

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//9.1

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1751

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [126 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 252 imágenes





ciudad marañensis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNG. +

Don Juan Oasquet data al catedrático y su mag. J. de la Torre noble  
 a la villa Nueva del Fresno su término y jurisdicción de  
 Hago saber a V. y merced el Sr. Governador de la Ciudad  
 de Seau delos Cau. su Alcaide mayor y ordinario de las villas y  
 lugares de los Reinos de Seuen Anue quener esta mi Carta  
 Requirime fuesi presentada y pedido dentro Cumplimien-  
 to de justicia y aguar. Dios guarde y prospere en su Santo Rey-  
 no. Como los abastos del vino binage de acite de esta  
 dha Villa para este presente año estan por y ena por no  
 abca rebido persona que haga por. me en ellos por Cua  
 Racion mande pagar la presente f. de. y merced de  
 Quere a Parte de Su Mag. Excmo. J. de la Torre noble  
 ma Lido de sup. que pndoles presentada por el Alcaide  
 dor a Quintrinan p. Parte Legitima de la f. de. Poder  
 en otro Recabo alguno la manden bnd. Cumplir y en  
 su execucion Cumplim. que se pague en la Plaza Publica  
 que si hubiere persona que haia por. en algunos  
 de dha abastos o me para el de el Jabon que esta por y  
 a. De. Quanto la Libra los L. de. mer. primeros L. de. an  
 Los restantes a ocho pagando a todo dho Leterim. de.  
 Reales con parca en esta Villa ante el Infra. con. de.  
 no. y. Quen se le admitiran las por. uas o me para. de.  
 h. de. y. Donde no hubiere por Publico se se avinam. de.  
 figar edito con dho. Con. de. dho. puesto por. de. pa-  
 gando los dho. dho. mandara. b. de. al. de. que  
 en lo con. ha. de. Cumplir. administrara. f. de. de. de.  
 tanto me. f. de. de. que. de. de. de. de. de. de. de.

DEPARTAMENTO DE SALUD  
COAMEX



Dada en Villa nueva el Juemo atres Diez e once del  
de mil Setecientos e cinquenta e un año

Juan Parguez  
Garcia

Por su Man<sup>do</sup>

12. Jun. 2. Aza  
65.

Cumplimiento En la Ciudad de San Carlos, en quatro dias del mes de  
Junio de mil e setecientos e cinquenta e un año a nombre  
de su Magestad el Sr. Don Joseph de Sarracín, Caballero de la  
Real Capitanía de Guerra Gov. y Superintendente de las  
Realas Armas de esta Ciudad y su jurisdicción por el Sr. Representante  
de la Regiduría de esta Plaza la que por su voto, veraz e libre  
entendida manda e repaude Cumplir e fexer e en su obediencia  
vaya que por todo de el p. n. p. de esta Ciudad e publico  
de contenido en la plaza p. n. de ella, y a mayor de su de  
miento se fize papel con raxon vacante e n. p. n. e  
e consumada para que por este modo venga a noticia de  
todos, y p. n. e, y o. n. p. f. e, y de la presente e n. p. n.  
entregue a el co. p. n. e conductor para que lo de buelto  
al Regado de el Sr. p. n. e, y lo fize n. p. n. e, y  
de f. e.

Juan Parguez  
Garcia  
POAME  
Junio de San Carlos  
Parguez

En la Ciudad de San Carlos, en este día mes y año de 1751



de amparar como lo nuevo de la mañana, estando en la plaza  
de la Ciu<sup>dad</sup>, y el Sr. D. Juan de Olivaes  
por publico de ella se pongo no el conueniente de la anterior Re-  
quisitoria de el qual amparo abun<sup>do</sup> fuese para el con-  
uencion veyente en el porte a acostumbrado de ditta plaza  
y para que conste de ello se hizo por de la Ciu<sup>dad</sup> que firmo

Barroque

M<sup>o</sup>. de m<sup>o</sup>. de gracia

Juan uniu<sup>er</sup>

Suplica de la Jurisdiccion Real de la Ciu<sup>dad</sup>  
Excmo. Consejo de la Real Audiencia de la Ciu<sup>dad</sup>  
y l<sup>ib</sup>. de p<sup>ro</sup>. de la Ciu<sup>dad</sup> de la Ciu<sup>dad</sup> de la Ciu<sup>dad</sup>  
contenido en la Ciu<sup>dad</sup> de la Ciu<sup>dad</sup> de la Ciu<sup>dad</sup>  
Galves M<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. de la Mag<sup>o</sup>. de la Ciu<sup>dad</sup> de la Ciu<sup>dad</sup>  
Copia en esta Ciudad de la Ciu<sup>dad</sup> de la Ciu<sup>dad</sup>  
vingt y tres =

Galves

Francisco de la Ciu<sup>dad</sup>

En la Ciu<sup>dad</sup> de la Ciu<sup>dad</sup> de la Ciu<sup>dad</sup>  
es quise p<sup>ro</sup>. de la Ciu<sup>dad</sup> de la Ciu<sup>dad</sup>  
POAMEX de la Ciu<sup>dad</sup>





Diego Marañón

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Cumprim. Vista por el Sr. D. Juan Tenorio y D. Diego Aboga  
delos R. Consejo, y Consejo de Indias. Dijo que en  
la Regimiento que se principia a las Indias. Dijo que en  
pex puxo de la Jurisdiccion de la Ordinaria que en ind. con  
ce de Guarde Cumpla, y lo que en Cort. y en su  
mientos mandó, que p. voz de Pedro Diaz Puzgner  
co del Consejo de la Ind. se haga notorio en Cort. en  
plaza pu. y sitio de la Plaza, y puesto todo por ind.  
se entregue Original al Corregidor, y así lo proveyo y fi  
mo en Cayalla a ocho de her. de mill e. c. d. cinquenta  
y un d.

Juan Tenorio y Diego Aboga  
Ante. Pedro Guiondaly  
no. 20. de Jan. de 1751

Publicar. En Cayalla en el día de mes. año dho. Pedro Diaz Puzg  
noso pu. del Consejo de Indias. Quando en la Plaza public  
y sitio de la Plaza de ella, por auto en el dho. tuvo notorio  
el Cort. de la Regimiento, anter. y p. Cort. lo ponga por di  
licencia de que dos fe =

Ante. Pedro Guiondaly  
no. 20. de Jan. de 1751  
~~Como se ha de esta Villa de~~  
~~recede, vista de la Regimiento en~~  
~~partes publicas~~  
POAMEX  
en la Villa de la misma la misma







REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARÍA DE ESTADO  
DE INTERIORES Y CULTO  
SANTIAGO



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]*



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



en el  
vino

Como Alcalde que soy en esta Villa de Cumbre del hierro  
que recibí de mano de D.º Gomez, una requiritiona sobre los  
abastos de Villa Nueva del Hierro, y luego que fue enterada  
en ella mande fixar edictos en los sitios publicos por  
causa de no haver feon publico, y por ser verdad lo que  
me en dho. Villa de Cumbres de El medio en once  
dias de el Mes de Enero de mil setecientos cinquenta  
y un años.

Yo Juan de

Andrés Ruiz

Chamorro  
Alc.º Dho.



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio de..."

Fragment of handwritten text from the adjacent page, including words like "stura", "naxo", "de", "nos", and "de de".



un 13



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Para del Vno  
Vna de Vna  
Pa  
nos en Vno

del 15 de 158

Manuel Lario y P. de la Cruz de Voz  
de la Villa de Lebuera Labial En  
la forma que ma aya el ayuntamiento  
hazemos por esta En la Aldea de S. Pedro  
Vinaque y Azuén de E. de S. de la Parra  
este presente Año que comienza en  
de diez y nueve próximo Venidero con  
las condiciones siguientes  
Primera menue en la que ems de ven-  
der Cada Cuatro años de vino año de  
Cazalla azúen quaxas todo el Refe-  
rido año el de Azuén o diez quaxas  
el de Vinaque a quaxas

Ittem; En condición que ems de dar todo el  
Referido año Alas hermitas referidas  
de esta Villa de Vinos a algunos de los  
para las misas que se debe celebrar en  
ellas en su nombre Algunos con lo que  
de otras hermitas y con la de pa

POAMEX - DATA DE CATEGORIA











110  
00  
7  
9  
1  
En primer y segundo dias del mes de junio de  
1607 y en el mes de Julio se dieron los puyos a  
Abast. en el quince y en sus dias de dicho mes  
y de julio

Rayon

Encare = En la Villa de Villanueva de Guzman en veinte y tres dias  
el mes de Julio de mil seiscientos veinte y tres años



1101  
do en la Plaza p<sup>ca</sup> de la casa de los señores. Turiz. Rejim.  
y otros firmaron y otros muchos Ver<sup>os</sup> se prescriben  
Hoy en adelante por la cultura de Moctezuma  
p<sup>ca</sup> de Sevilla en su puerto. Los Abates de San  
Sinagu y Azeite para este p<sup>ca</sup> año. En mil oca<sup>os</sup>  
xx. de v<sup>o</sup> y cada g<sup>o</sup> de Bino años de cada una  
a cinco g<sup>os</sup>. Exce<sup>to</sup> los tres meses de Mayo Junio y  
Julio que se da Benda a quatro g<sup>os</sup> y el de Aze  
ite a Dore quatro. Exce<sup>to</sup> los cinco meses proximo<sup>ros</sup>,  
que se da Benda cada g<sup>o</sup> a Dier g<sup>o</sup> y el de  
Sinagu a tres g<sup>os</sup> todo el año quien quisieren  
Rey Mexico para que se quieren Rematar  
y por no haver quien Mexico se remate en  
los Rejimos proximos en Anca Sanchez Ver<sup>os</sup>  
de esta p<sup>ca</sup> quien estan de p<sup>ca</sup> hacedo esto Remate  
Requiere en siglo primero se enca en los fran<sup>cos</sup>  
Martin de Silva. Gabriel Lopez y Roque Carr  
asco. Ver<sup>os</sup> de ellas lo firmaron su Mexi. de  
que y et 3<sup>o</sup> dia fe =

Juan Sarguer Miguel de Chaves

Antonio Sanchez

Bernardina

Popo

Juan

Anca Sanchez TOAMEX

10. Julio 22. Mexico





Señalada en Madrid a 13 de Mayo de 1763.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCOVEN-  
TA Y VNO.







en su Abadía en el año de 1511 por el Rey y por ella nos es  
do y pagado en dineros de Contado, libras de todo  
buto, memoria de personas, tenues, Puntado en Mayorazgo  
y no le tiene y por tal se la aseguramos, y por la cu  
ga no puede ser por ser contra el Rey de Navarra  
Confesamos y renunciemos las Leyes de la Puebla, no  
merito pecunia y demas, del Carro, y declaramos q  
dicho suero y Valor de dicha Pobra, son los que se  
dote por el Rey de Navarra, y por no sale mas, y Carro por el  
ga, y Valor queda en qual q. manera de tal de  
hemos gracia, y donacion a esta Compador, buena, pura  
perfecta irrevocable, q. el dño. llama y inter  
bor Palestra para siempre. Damos sobre que renunciemos  
las Leyes del ordenamiento Real y las en Cortes de Navarra  
de Navarra, q. tratan de lo q. se vende Cambia, o permuta  
por mas oneroso de la mitad de su dicho suero y  
los quatro años, q. acabamos y firmamos para repe  
ter e obligamos de lo q. dieramos y poder de la venicion de  
este Condado, y demas Leyes y Couella con que se  
Desde oy dia de la fecha para siempre damos nos de  
sacudamos, desistimos, quitamos, y apartamos, y am  
estros herederos y subditos de la accion, pro piedad, p  
renon, suero, titulo, por, causa, o tenues, y otro qual  
Su Señoría Reina habiamos y firmamos, Nos de  
lo cedimos, renunciemos, y traspassamos el dño. Sp. de  
Su Compador, y los sayos, a q. damos poder para que por  
su autoridad, o judicialmente como le pareciere tome  
y aprehenda la Posesion de dicha Reina, Tenes, Tenes  
que se labo en el, por Constitucion por sus Inquisiones



Amador y Donador, para que en ella, siempre que no se  
pida, sus obligaciones a la obediencia y seguridad. Y para  
mientras de esta manera y de qualquiera que  
se debiere, o de fuerza y de la que se fuere, lo que  
se requiriere por la Parte en qualquier estado que sea  
hacer el tal pleito, o Pleitos, con que se echa publicación  
de Probanzas, les seguimos y acabaremos en todos y qua-  
dos, y sustentamos nuestra Costa y riesgo, asta de ser a  
ellos comprados, sus herederos y subreos en guerra y  
pazifica. Por lo qual haciendo asi, por no querer que  
pudiese haberlo los otros Partos, nuestros herederos, ni  
solberemos, y solberan, ni sustenemos, y sustentamos  
otros, ni y si se pudiese, y por ella como se dice, con  
mas los labores, y aumentos que ha de haber, subre-  
remos, y goviado, aunque no sea, ni por Invenarios  
sino es voluntarios, y como tal, adqueñado con  
el tiempo, y por todo ello, como si esta escritura  
fuera escrita de plomo, asignado para el  
dia que llegare el caso referido, se nos escute lo que  
ella, o sus autos, y su Juramento se pidiere, de que  
cualquiera parte le dixere, aunque se la dijere, o  
y de lo que de otra prueba, aunque se dio se  
requiriere, de ella, y su cumplimiento nos obligamos  
con nuestras personas, y bienes habidos, y por haber  
con poder, y damos a las Justicias, y a las de su  
Mag. de nuestro fuero, Competentes para que el











Pura, perfecta, y acabada, Irrevocable, y de derecho pa-  
ra sí y para sus herederos y sucesores, y con-  
tra la ley del hordinamiento R.º de Francisco el 1.º  
de la de reuocar y traza de lo que se vende, Cambia, o per-  
muta por mas o menos a la mitad de su justo pre-  
cio y los quatro años por ella concedidos para defe-  
tir el engaño si le padeciera, y que se valdiese este  
Contrato a util y derecho de Palos, y las demas leyes por  
ella Conqueredas, y des de oy en adelante para sí y  
para sus herederos, y sucesores, y para sus  
y para sus herederos y sucesores, y para sus  
posesion, y título, y causa, y recurso, y todo qual qual  
de lo que en esta suerte de tierra, me pertenecia, y todo  
ello, lo que, y quanto yo he por mi parte en el dicho  
de los Reinos, y para que como se ha de la pena de  
Cambia, y Reuocacion a su voluntad, como Dueño absolu-  
to, y sin deff. alguna, y le doy poder el que de dho  
se requiere Conclausula de Constituto en su fho y cau-  
sa para que por su autoridad, o Judicialm.º como  
le pareciere forme y aprehenda la Por.º de dha tierra, y en  
el dho fho y notoriamente me Constituya p.º su Inquilino  
tenedor y Posedor p.º la posesion en ella, cada p.º que lo pida;  
y me obligo a la obediencia y seguridad de su persona, y de su  
y de qual q. pleyto de bate, o de f.º p.º sobre  
ella, y de qual q. pleyto de bate, o de f.º p.º sobre  
citado q. halla, el al pleyto, aminor este echo publico, de lo









Seiute maraucois.

SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*Don Domingo Lopez...*



POAMEX

PAPEL DE EXTREMADURA







quatrocientos y Robusto y Luna R.º de ...  
y qual uno, al de las otras, y q no salen mas, y caso  
q mas salgan o saler pue dan en qual q. man  
ta de la tal demarcacion novenos yava y don  
non et uno al otro, y este al otro, buena pura p  
fusa y acabada y no bocable de las q el dño de  
ma y un bº bº, y al de la para siempre y a mas  
bu y y uncuramos las Leyes de Mordeuam  
R.º nos en Cortes de Alcalá de Henares y trata  
de lo q se bunda, cambie o permuta por mas, o menor  
la mitad de su dño pueno, y los quatro d. por ellos lo  
tedidos para repetir el engano de le padirera y  
mas del caso, y de de o y dia de lo fue para siempre  
y a mas nos desapoderamos de rismos y aparta  
del dño de propiedad, Pos. y uncurio, y adha  
nuestras Casas, habiamos y teniamos, y a mas nos  
dños, y subenores, y todo ello lo tedimos y uncur  
mos, y ha passamos el uno, y el otro, y este al otro  
y los suyos, para q las Casas q por esta escritura le  
can y pertunren las posesas, bunda, cambie y uncur  
de su voluntad y sin dependencia alguna, y nos  
mos Poder al uno al otro, y este al otro, para por  
autoridad, o Judicial. Como les parrure bon  
y aschundar la Pos. y uncurio de dñorana q le to  
y pertunren y uncurio y uncurio y uncurio, por Cortes  
mos por sus y uncurio y uncurio, y uncurio y uncurio



le poner en ello. que si son pida. Nos obligamos a la obli-  
gacion de Seguridad. Y si no. de esta forma y en la manera que  
de qualquiera pleito de bar, o de fe. que sobre la Cosa que se pue-  
ra al otro le fuere movida, se seguira el tal pleito, o pleitos  
de la Cosa de fe, en todos grados e instancias asta se  
vieren los Yacabales y dexar en quiesca y pacifica Posesion  
al que le fuere movido, y lo mismo honran sus herederos y  
Subsiones Siempre que sean requeridos, Como tambien los otros  
gauten en qualquiera estado que se hallen, aun que este esha publi-  
cacion de Probas. No Cumpliendo assi por no quier  
de poder le soltera el Puro al otro la Cosa que el que  
atomado, si fuere al dho fran. R. los quatro  
y no bura. Y si no R. se. y a de un bolrado Comen-  
los Labores, Y aumentos de las Casas de que fuere despo-  
sido hubiere fho y obrado, aun que no sea Piles, Y merca-  
nos. Si no es Poluacion. Y el mas Palor ad gaerido Comul-  
tiempo, y los danos y perjuicios que se le requieren. Y se re-  
quieren para Cuyatiguardar. basta esta esta cosa. Y el su-  
lamo. de que fuere parte. <sup>una</sup> en que queda diferido y  
Mebado de otra prueba Como tambien si se soliere algun ten-  
do o tenos a alguna de otras, Casas, por que los danos y  
Cambiamos, por libras de todo tenro, memoria de otros, in-  
celo, in Mayororarp, fha de tenen y portales la seguridad  
nos, al Puro al otro, de este al otro. Y ello y la Cumplid





















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Mar  
30

da  
ma.  
1450  
Mar  
753



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA



Memo  
30



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Amendau. de la Ter. pa y pas  
to de Balde<sup>ro</sup> Jhes  
Suber. en 1750  
8<sup>o</sup> de Jun

da  
ma. en  
1750  
phie  
Marro  
753

Se pasa por esta cota de <sup>la</sup> de Amendau. Como yo Juan Benito  
Sauer, Jefe y Soy de la Villa de Fonerville de los Cameros, Jefe de la  
banca de San Jovanel Audie, y Gregorio Jovanel Audie, Jefe  
nos de la de Bellisada, Jefe del honrado Consejo de la mesta en  
virtud de sus Poderes, se prescuso en toda forma, digo se por quanto  
en los ocho dias del Cor. mes de Marzo por el año de 1750  
de esta Villa cuando Juro y Conquistador casa de Acunani. e hizo  
postura en la tierra y parte de la de la de Balde<sup>ro</sup> Jhes  
del Consejo de ella en la forma que se tiene por el Savado laner de otros  
mis Juros, en sus Nombrs. Jueves de otros Poderes por San  
Suber. y por el dia de San Miguel proximo pasado y final  
para el Pleno del mes de Mayo en prescuso de Suber. Jhes y Jhes.  
de cada pagar el dia de Mayo tanto de los puestos desta villa  
de un quinto y diezmo en poder de San Jhes. Jhes de los Jhes y Jhes.  
por el habiendose señalado para su finate habiendola ad  
miendo el dia ocho del Cor. mes de Mayo con otros Jhes.  
y lo en Nombre de otros mis Juros en virtud de otros Poderes  
de Amendau. aya de sus partes Suber. y finalizaran fin  
de Marzo de Mill Sier. Jhes. Jhes pagando en cada uno  
de la tierra y parte nuda mill quatrocientos Jhes. Jhes. Jhes.  
los Calidades y Conduccion de Jhes. Jhes. Jhes. Jhes. Jhes.  
bernadivos Jhes. Como mas Ley ganu. Costa y prescuso los



res de dho's mis' Anos Santos de Postera y Venate, Ca  
yo Mayor es el siguiente.

Aquí los Poderes Santos

Quando de dho's Poderes y en nombre de dho's mis' Anos otorgo  
y creyo dho Venate y Combenio de la Tierra y Pato de la de  
hessa de Valdeserrano pp. el Consejo de dha Villa por  
dho's tres Indios. y firmaron dho dia de San Miguel y firm  
hicieron el ultimo dia de Mes de Marzo del a. y b. b. b.  
mis' Sen. Sen. y tres en junio y quatro cada uno de mis  
nueve quator. y mis' Sen. Sen. Contodas las Calidades y Cona  
ciones y estubo arrendada dha Tierra y Pato en los tres  
anos a un. y e en esta clausula por sus rentas y Regendas de  
terbo adverbium, siendo sus de ellas y en dha dehesa: o  
lo sea de sembrar en el año y Cayera en oja Coula y en  
los terminos de Particulara y traen Instrumentos de dha dehesa  
y sea por dha dehesa, pero no las aude poder barbechar asta el dia de  
Mes de Marzo y en el a. y establecen sembradas, se les aude  
bajar adho's mis' años y tener del mayor a proecham. qd  
detener de dha Tierra su mite y quinientos R. y grande poder  
aprobechar los manchones y quedaran en dhas suertes, sea  
su Consejo y Quando de dho's Poderes otorgo y firm. en dha y arrendada  
dha Tierra y Pato p. dho's tres Indios. y obligo adho's mis' Anos  
a dar y pagar a cada dha p. mite mis' Quator. y sea y sea  
suo quater de dha y sea go para el dia de mayo y junio de Marzo  
Poder de su May. sea ofuere de dha al tiempo de la paga, excepto  
Indios. y establecen sembradas dhas tierras y oneste solo aude pagar  
los dho's mis' Anos sea de mis' Haber. y sea y sea. a los y obligo  
cubo de forma y sea por quinquen Cavo y de buda de esenitida  
debe lo platona como son por las o muchas aguas de en por dha



alguno de los que por causa de la ley de alicofilacion audiendo de pe  
der las p[er]m[isi]o de variacion del punto de un arrendamiento. cun[de] de otros  
tres Inberru. Seno es f[or]m[al]e pagar completo el gran[de] dia. Y q[ue] esto q[ue]  
dar obligados de unia en su nombre la ley del enjano. Y la de la ley en  
enorme tenorminima y de mas de q[ue] se guarda al valor de p[er]o de cada y  
aello Inu Camp[er]o. Se obligo y a ellos sus Amos, Cousins Personaf.  
Y buenes Inberru. Y por haber, Ito, y Cabana, Segun y como  
son obligados en otros Poderes, Inunio todas las Leyes  
fueros y ordenas de su favor y la Real en forma, y de  
de su fuero y del otro sus Amos Camp[er]os, y general Cou[n]te  
munacion del suyo ff. Inu de un y de un y de la ley de  
Combensit para q[ue] asu Camp[er]o. los Camp[er]o au fapre  
nun por todo rigor de dro, y de a escusa de lo ten bio en  
su nombre Ten p[er]tad de otros Poderes por senten[en]cia pa  
lada en autoridad de cosa juzgada Cou[n]tida Tu ope  
lada en su testimonio asi lo dexo, otorgo y firmo  
Cuesta Villa de Villa Nueva del fuero en treinta dias  
del Mes de Mayo de mill e setecientos e quatro e cinquenta e tres  
Juan Benobides Ju. P. de un, y Mad. Chamorro, N. de ella  
Yo firmo el otorgase Ten Noche no. day, fee Conoco =

Juan Benobides Paez Forres

W. Aud. & Rayona





Veinte maraucois.

SEXTO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.



POAMEX

LENTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Stura de la  
ba de Salde  
cio de Fresca  
cladinos

En la Villa de Villanueva del Fresno en veint<sup>ta</sup>  
y siete de febrero de mil setec<sup>ta</sup> y un año ante  
los S<sup>tes</sup> Justicia y Rex<sup>to</sup> de ella que abarso firma  
ran estando juntos y congregados en un Ayuntamiento  
m<sup>to</sup> como lo han de Uso y costumbre parecio Jua  
Venito Saenz Torres Verino de la de Torrecillas  
y mayoral de D<sup>o</sup> Joseph Custodio Gonzalez de  
Andia Verino de ella y dixo que por quanto  
longanada Lanaxas y Caberos de aho su año tie  
ne pose<sup>to</sup> en la yerba y pasto de la dehesa de val  
de Ferrazo propias del Correo de esta Villa  
por tres invernaderos que principiaron el día  
primero de Octubre del año proximo pasado  
y finalizara el primero en veinte y cinco de  
marzo proximo venidero y el ultimo sera en  
dho día de mil setec<sup>ta</sup> y tres en nuebe mil  
y trescientos y al vertido de x<sup>ta</sup> y seis por este pre<sup>to</sup>  
año y no por los tres invernaderos mencionados con  
las Calidades y condiciones y cargas que se ha  
conumbrado hazer en los años antecedentes paga  
do el día vi<sup>ta</sup> y cinco de marzo proximo venide  
ro puestas en su Quenta y resgo en esta dha Villa

POAMEX LATA DE EXTREMADURA



Blanca por Campo  
Passa a la llauna sig. 2<sup>a</sup>



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten notes on the right margin, including the number 20.]*



En poder del mayordomo que fuere del <sup>13</sup> concejo  
 de ella a que se obligo a mantenerse con supererros  
 de la y Cabana de dho. Juano ~~reun~~ y como los  
 en dicho poder y lo firmo = El bitta por un  
 Mides esta dha potura dixeran que la admi-  
 nian y admittieron y mandaron repregoner el term.  
 del dho. y mandaron por a su Rmate el dia ocho  
 del proximo venidero mes de marzo y lo firmo  
 con su Alcaide =

Juan Parera Miguel de cha Vey  
 Antonio San Juan  
 Barrancas P. P. P. Ju. Lopez de la  
 Juan Benito Perez Torres Sada

Amam

W. And. L. Maigou

Pregon... Cutho dia se pagon por los de Juan de Mothera  
 Pion ff. en la plaza ff. de esta dha villa la Postura  
 de  
 anni. y no paurco q. ere ella, hueren nuxora de  
 de y se =

Maigou

ffo... Cutho y ocho de dho mes y año se dio dho pagon  
 de la Postura dho pagon q. en ella hueren nuxora de y  
 de y se =

Maigou





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Otro dor.

primero y segundo dia del mes de Marzo de dho año  
dieron otro dor pagon adha Postura, y no pague  
la mesorame, de q doy fee =

Rayon

Otro...

en tres dias de dho mes de Marzo de dho año a dho pagon  
Postura y auno de, y no pague q en ella haviere mesor  
de q doy fee =

Rayon

Otro -

En quatro dias de dho mes y a dho dho pagon  
dho Postura, y no pague q en ella haviere mesor  
q doy fee =

Rayon

Otro dor.

En cinco y seis dias de dho mes y a dho dho pagon  
gonus adha Postura y no hubo q la mesorame de  
doy fee =

Rayon

Otro

En siete dias de dho mes y a dho dho pagon adha  
hava dho pagon q en ella haviere mesora de q doy fee =

Rayon

Aparente  
Al Yumak -

En siete dias de dho mes y a dho pagon dha Postura y se ap  
bio al Yumak q mandava ocho al Cont. abay, tres de  
de q doy fee =

Rayon











Am  
ada  
sub  
bes  
ua  
sub  
m  
c  
l  
l  
n  
p  
o

110 200 300 400 500 600 700 800 900 1000



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

1502



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA





Seenta y ocho maravedis.

*Com...*

SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DEMIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

En la Villa de Mexico a Cameros a quatro de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho años. Yo el Sr. Jefe Custodio Gonzalez de Andara y Gallo hermano natural del honrado Consejo de la Nueva España. Otorga quida supodex cumplido el que es necesario y requiere por el Sr. Juan Benito Vazquez Torres su suadado ver no duba a harrna para que en un de los otorgance, y representando en propria persona, quida administrar y administrar en Ganado Lanex Mexi no tratamante que al presente se tiene, y que se otre fuer cargando como sus propios e independencia de otra persona alguna, y demas que Comprehenda su Cauam; Conducendolo ala Provincia de Durangaduro y Dehua de la deterrano suporesion ad quida de muchos años a esta parte por el Sr. D. Joseph Gonzalez de Andara su Padre y ad finito, propia de la villa de Pellanuda del fueso de quien la villa de Arundada Reuando los pastores y Lagales que necesre para su guarday Custodia, y despidiendo los que se parare, Comptando todo lo que fuere necesario para su alminco y for no deha Cauam; y para que pueda Arundax Arund de encaso necesario nuuam la Lizada Dehua de la deterrano propia de la referida villa, por el Sr. Jefe y plazos que se Combarre, ya justax, y con las Condiciones, Clausulas, firmas, y requiridas

DEPARTAMENTO DE SALUD

POA...



que Contratare; goviando del dho. posesion de dha. Dhesa  
pidiendo el Amparo y manutencion de ella; tendiendo el  
Granillo Agotado y demas que sebrau; y para quaya  
Kaua yabu eruympote, de la persona o personas que lo  
dieren; y percuia la Contadades de mrs. que se le libra  
en casu favor, para Contrax hada Cauana de todo lo  
necario y Buxos de. manutencion de Pastores y de  
mas gastos que se ofuzcan librando ante efecto las que  
conviden puevas y necessarias; Otorgando sobre todo ello  
la doctrina o escultura de Arrendamto y oblig. que  
tergan por Comben<sup>te</sup> concedas las fuerzas firmexas de  
misiones salarios y seguridades que se pidieren y sean  
de dho. hipotecando para ello dhas. Cauana y ato:  
y en caso de recoger algunos ganados por nro. o aco  
gido, o en otra qualquiera forma, no lo pueda hacer  
ni haga en manera alguna sin expresa facultad y  
orden de dho. Otorgante dada por dho. firm  
mada de su Puño y letra de modo que la pueda mos  
trax, y que quando yendon de Comben<sup>te</sup> y an  
mismo para que pueda paucir y paucicar su fue  
necario en Juicio ante quales quier Juces Justi  
cia y Tribunales competentes, y pida quanto se  
ofuzca y sea en Beneficio y utilidad de dha. Caua  
na, y en dha. agrauio de ella y de sus pastores, haga pedi  
mientos. Requiritos<sup>tos</sup> p<sup>ro</sup>cedim<sup>tos</sup> Contadades<sup>tas</sup> p<sup>ro</sup>curas<sup>tas</sup> y  
Cynstrum<sup>tos</sup> y papelis, Reusaciones, Gane qualisq.  
despachos, Requira conellos y los haga yntimar  
aquien to que y correspondan en todas las Tiudades  
Orilla y lugares, y personas aq.<sup>ra</sup> v<sup>er</sup>di<sup>er</sup> fueren, y es  
pecialm<sup>te</sup>. conel que se entrega conel tepo dex. Dope  
rido por el Sr. Conde de la Orilla Presider



te del Honrado Consejo de la Mesta en Lenosy 22  
sura de Agosto deste año, sobre el desembargo de  
el corruado ganado, y demas que continen; y sobre  
ello haga todas y qualesquier diligencias Judiciales  
y extra Judiciales que se requieran y las mismas q  
dho C. otorgare pidiere hacer hallandose presente  
las quales desde agora para entonces las aprueva  
y ratifica, y las ha por sean buenas firmes y bastan  
tes como si por si mismo fueren dadas, y otorga  
das, las dhas dho. y exceptivas, que el poder que p  
todo ello, y demas a nece y dependencia es necesario  
el mismo le da y otorga a dho Juan Benito (con  
Clausula de que lo pueda substituir para en q<sup>to</sup> a ley  
tor, y nombrar) sin limitacion alguna, con libre franca  
y grat admin<sup>o</sup> y llevar<sup>o</sup> informacion cumplida  
que por falta de poder a dho. nueva clausula con  
pura no de fe de tenor e efecto lo q<sup>to</sup> en las dhas se hi  
cuerp todo lo abra por bueno y firme, a que se obli  
ga con su persona y bienes muebles y rayas presentes  
y futuros = Y por este dho poder<sup>o</sup> Revoca y anula  
y da por nulo y de ningun valor ni efecto otras qua  
lquieras que tenga dados en este mismo assumpto  
por q<sup>to</sup> quere no valgan ni hagan fe en ninguna  
fuerza de ley, mas que sino los hubera otorgado, dejan  
do como de sa en su buena fama y opinion ala persona  
operonaria a cuyo favor extendidos y otorgados, a q<sup>to</sup>  
encaso necesario en lo haga valer. Y para la ef  
cacia y cumplimiento de todo lo referido da poder a las  
Justicias Competentes. Renuncia todas las leyes

POAMI



fueron y dios de su favor con la gual informo  
y le otorga asi ante mi el C. no sueldo testi-  
gos Juan Mex de Laguna y baxa Laras  
Laguna, y Joseph Perez de yada ver no de la dha  
Villa; y el d. otorgance lo firmo aguiendo y fee  
conozco = D. Joseph Custodio Gonzalez de  
Andray Gallo = Ant. Diego Laras de  
y Castro = D. m. o. echas. v. a. g. a. \_\_\_\_\_  
Yo D. Diego Laras de Castro C. no de Bullag. del mun.  
y Ayuntamiento desta villa de Torruella de Cameros p. v. n. e.  
fui al otorgam. desta d. cup. y de su respeto que  
en el mo queda vagu e intralado con el que convezda y al  
que me llevo; en el p. l. o. del v. l. o. de exaropon no haue  
lo del segundo en esta villa en fee de ello lo signo y firmo  
En Torruella de Cam. a cinco de sep. de mil seiscientos  
quarenta y ocho a \_\_\_\_\_

M. D. M. C. L. X. V. I. I. I.

Diego Laras de Castro



num  
ent  
que  
yal  
aux  
mo  
os

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA







los Juices necesarios para el mejor Gobierno  
de dho mi Ganado, y para todo, otorgue en mi  
Nombre de Mandado, y obligacion, y aga  
quanto Lo axi, y azer podra, podra siendo  
presente, que para todo, q lo quierdente y dependi-  
ente le doy poder Conlibre franca, y general  
Administracion, y con Oblacion en forma  
y para seguir pleytos, si se suscitaren sobre la Pos-  
sion que dho mi ganado tiene en la dha dehesa  
y para azer depuracion de ella, y para todo aga  
pedimientos, Requecimientos, peticiones, Inxa-  
mentos, Execuciones, Reuocaciones, y conclusiones  
y ga autos, y sentencias, y expensas, y ga apela-  
ciones, y duplicaciones, y Confacultad de enjuiciar  
y sustituir, y tocando por este o tra qualquiera  
poder que en este auto tenga dado ante dho  
a o tra qualquiera persona, y ala Seguridad  
y Cumplim<sup>to</sup>, de lo que en dho auto se hubiere  
me obligo con mi Persona y bienes auidos, y por  
abax, y dho mi ganado, y doy poder alas Juyrias  
y Jueces Competentes segun mi grado y demas causas  
puedan, y deban conocer para que a ello me obliguen  
para lo que ago las Reuocaciones de leyes neces-  
arias, en Cuyo testimonio lo otorgo asi por firme  
ante el presente <sup>Jno</sup> Testigo, que es don In<sup>o</sup> Garcia



Zanala, Pedro del Texo, Marcos Lopez Buena 24  
Después de la villa de Villos, en ella a primera  
de Octubre de mill seiscientos y cinquenta años, y  
el otorgante aquí Lo d. nro. doy fe conosci  
lo firmo = In Gregorio Gonzalez de Andia =  
Enseme Manuel Saenz Thomas = un de = deus  
Zenuas = alto = Salga = seio = godria = no Salga =

Lo dicho Manuel Saenz Thomas en. deudado y del Hon-  
mexo de la villa presente heido au otorgando. Con los  
señores, y en fe de ello lo signo y firmo the día mencionado =

  
  
Manuel Saenz  
E. Thomas



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*[Signature]*  
Dada en  
*[Signature]*











bien el Ganado q tubiere destinado el obligado  
de la Camuena para poner en ella, y la otra Condicion de  
que la Pelota de la dehesa, no sea de Poder vender  
la Los ss. Justicia y D<sup>o</sup> de esta dicha Villa y como fue  
sen para otro D<sup>o</sup> de Ganado y para el derrochar  
estos andes de Carne no para Massanillo, Pinar  
de Cua, ni Lechones, Tenida forma y Condiciones  
dadas y Condiciones, otorgo D<sup>o</sup> Arrendamiento  
uniéndole en si, y obligo adho de Año en si  
tod del Poder Justo al Campesino de el con  
su Persona y bienes ato y Cabana segun Hono-  
son obligados en D<sup>o</sup> Poder, y llegado q sea el dia  
juray tanto a Marzo en cada Gobernador  
y no Campesino. Cada paga y Satisfacion de  
los otros quatro mil quinientos p. p. de adho  
ser poner Guardas alas obejas de dicho Año y  
pastasen en otra dehesa y si aver bestas, las q ade-  
pagar ademas de los otros quatro mil y  
quinientos Reales a Pelota, y para ello dio Poder  
alas Justicias y D<sup>o</sup> de su Mag. de su fuero Compe-  
tentes y en especial alas q son ofusos de esta d<sup>o</sup> de  
su Jurisdiccion de Somero con unen. de su fuero  
Jurisdiccion de Somero y de su fuero de Somero





Veinte maravedis.

DEL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y VNO.

Yo el Rey Si Combenerit de su voluntad o por  
un iudicium, Hades las leyes fijos y dros de a f...  
bor la Real en forma y dros de ella en nombre de  
su Amo Segun Como lo es en dho Lugar, Cuyo pladela  
testimonio asi Lo despo otorgo y firmo en dho  
Lugar de Jiquaro Domingo de Silva, Real  
thol Delgado, y Man. Chamorro, Jueros de ella  
Yo firmo otorgo y Loel. no. do y sea cono to

Martin de las  
Cruz

Martin  
D. Juan de Aragon





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

En la Villa de Villanueva del Fresno en  
veinte y once de febrero de mil setecientos  
y una. ante los Jues. Justicia y Rex.<sup>no</sup> de ella  
que a basso firmaron estando juntos en el Ayun-  
tam.<sup>to</sup> como lo an de Uso y costumbre pareció  
Marcos Rubias Tenas Vizino de la Villa de la  
de Lumbrexas mayoral de D.<sup>n</sup> Man.<sup>te</sup> de Lixte  
Vizino de la de Lumbrexas en virtud de un pa-  
to y dixo que por quanto la Cabana de dho  
suamo tiene pos.<sup>on</sup> en la yerba y pasto del dho  
vira Boyal propia del Conde de esta O.<sup>va</sup>  
y por aver cumplido dho Arrendam.<sup>to</sup> en veinte  
y cinco de marzo proximo pasado desde luego  
are postura en la yerba y pasto de dha decima  
por tres imbenaderos que cumpliran en fin de  
Marzo del año que viene de setecientos y tres  
en precio cada uno de quatro mil y quinientos  
pagados el dia veinte y cinco de Marzo de cada  
año puesto de quarta y diezgo de dho mi amo  
en poder del mayor como que fuere de dho Conde  
con las cargas calidades y condiciones que se han  
acostumbrado en los años antecedentes la que se ovi-  
o de contra persona hato y cabana de dho suamo



segun y como son obligados en su dho. poder y  
no = obista por sus mdes. dixeron la adm  
y admision quanto pueden y en dexe cho  
y mandaron a puzone el termino del dexe cho  
ñalazon para su remate el dia ocho del pro  
mes de marzo y lo firmaron sus mdes. =

Juan Pardo Miguel decha Vez

Antonio Sanchez  
Barrancas

Jos. Lopez de  
Sedaj  
para los Pueblos  
de la zona

Ante mi

Primer. En dicho dia se puzone por los dhuos de  
Peon p. la Postura a aver. cuba para q no p  
en ella hiciere masora, de q doy fe =

W. Ant. L. Magon

Otro. En dho dia se puzone por los dhuos de  
adha Postura, y no hiciere en ella hiciere masora, de  
doy fe =

Magon

Magon

Otro. En primer y segundo dia del mes de marzo de  
se dieron otros dos puz. adha Postura y no  
serio q la masorane, de q doy fe =

Magon



Otro En los dias del referido mes de Mayo dicho de 15  
dijo otro puyou adha Postura no hubo y la mesura  
de q' doy sea.

Magou

Otro... En questo dia de otro mes y a 12 puyou adha Postura  
no pareno q' nulla hiriese mesura de q' doy sea.

Magou

Otro... Entanto de otro mes y a 12 dicho otro puyou adha Postura  
no hubo y la mesura de q' doy sea.

Magou

Otro... En sus dias de otro mes y a 12 dicho otro puyou adha  
Postura no pareno q' la mesura de q' doy sea.

Magou

perubian.  
del Tomate

En este dicho mes y a 12 puyou adha Postura no  
aperribio el Tomate, para manana ocho del Corri.  
alas tres de la tarde de q' doy sea.

Magou

Tomate

En la Villa de Villanueva del Fresno, en  
ocho dias del mes de Mayo de 1500. Ser. Enq. Juan  
Sendo como ora de las tres de la tarde con los de q' estan  
de esta plaza p. de ella con 11. Just. 1200. q' abasp forme  
san Tomas m. Per. se puyou por Por de Juan de Provera  
Peon p. desta dho Villa diriendo esta paesta la Por de la  
de la delavita Royal p. tres Subor. q' puyou puyou. Cidia del. San  
Magou

POAMEX

ANTA DE ESTADIDA





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo Juan de los Rios... Cavallero y Potero de los Reinos y Serranos... la Cavalleria pagados el dia... con condiccion de q la Pillota no se a de poder buender... No Marcos Rubio en la forma... lo firmaron los dichos

Juan Pargua Miguel de Chaves

D. Pedro de los Rios

Amoroso Sanchez

Encuer y sus dias del Mes de Mayo de 1711

notifique lo dicho... la Serva y Pasto de la dicha... y expresse en precio de quatro mill... Cada uno a Marcos Rubio... Poder habiente de la Cabana de O Manuel de la... a otorgar la cosa... los quatro mill y quinientos

POAMEX MARCOS RUBIO

Magor























Removiendo en el otorgue en nro Nombre la ex<sup>ta</sup> De-  
tina de Arrendam<sup>to</sup> y rotales Carras Por un mes o mas obli-  
gandonos ala Paja y otras acciones de la Causa. o Cautividad  
de Nros en q se dematare y alos plenos q estipulase con  
todas las Clausulas para la Validacion nra y para q  
seundo fhas otorgadas por el dho Thomas Barma-  
tes desde agora para q. Nra el Caso los apudca-  
mos Loamos y satisficamos, y queramos se autan for-  
mes y nos perjudiquen como se paxeres fuere  
nos asa otorgam<sup>to</sup>. y por q somos Sabidores q tiene  
su Mag. Marcadas aya ochonientos Pes de Lira  
na, se debora tener por este dano, para repararle  
como el q ocasionaran los Bueyes de las Carras  
y los ande Condicion y paratodo por los Pedim<sup>to</sup>  
y Requerim<sup>to</sup>. y Comungan, y asi mismo le damos dho  
este dno Poder para q pueda estipular q no por q ha-  
gamos este Arrendam<sup>to</sup> enos de Aguirre Conu-  
Ganados Post. en las yerbas y apudca<sup>to</sup>. de dha  
Seno es Cumplido q sea dho Arrendam<sup>to</sup>. a de que  
dar dho Dehesa en el estado q al par se halla, y co-  
mo Seno hubieramos echo dho Arrendam<sup>to</sup>. para  
lo q renunciara en Nro Nombre las leyes de  
Quadrano de la Mesa y nos quedam y deban fabore-  
zer, y al Cumplim<sup>to</sup>. de todo lo que en Nra d



31

este dho Poder fueren Jho Sobrado, nos obligamos con  
 nras Personas y bienes habidos y por haber con Poder  
 no de sustituir de nro furo Comp. <sup>es</sup> Vmurraramos lo  
 dar las leyes fueren y dros de nro Labor y la Real en  
 forma y dros de ella. E medamos este Poder con turo  
 de nros y dependencias a nros poblades y Conossidades  
 libre franca y Real Jhu. y con facultad de enjuici  
 ar Juras y testar y con vellebaron en nro serm. am  
 lo de nros y otorgamos en esta y. de Villanueva de las  
 no apenues de nros de nros Jhu. y turo. y nros  
 Secundo turo. y nros. Prou. Jhu. y nros. y nros.  
 Miranda N. de ella. y nros. y nros. y nros.  
 no de nros fue con nros. y nros. y nros. y nros.

Joseph de  
 de Beas

Gregorio Sanchez  
 de Lunas

*[Large decorative flourish]*

*[Large decorative flourish]*  
 W. Ant. F.ragon



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Dejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*3*  
*Senta R.*

*Se sabe por esta con. q. la Senta R. y perpetua enafe  
nacion de bienes Como yo Juan Rodriguez M. f. de  
esta Villa de Villanueva del Fresno, otorgo q. vende a don  
en venta R. por suos deheredades de don J. de  
para Siempre a mas en mi nombre y de mis herederos y de  
señores y de los q. de mi y de otros tubieren título por Compra  
o Recurso en qual q. manera q. oventos Cessato mi Cuiado  
M. de esta dha Villa para el dho lugar es asaber la dha  
de las Casas de Morada q. heredó de mis Padres de  
fueras, Juan Indubio y por parte de la otra mitad q.  
fue y perteneció por dha Villa a Isabel Maria mi hermana  
na, mujer de X. de dho Buitos Casado, se ha en la Calle  
medio cerca del Castillo, q. linda por una parte con  
de Juan de Benito Jartaga, y por la parte de dho Casado  
de Domingo Montro hijo de todo tubido, memoria de  
cas, tanto puculo, mi mayorazgo q. no le tiene y q. tal se  
la acargo en q. parte y quantia de tierra, tanto puculo de  
quien R. y por ellos me adedo y pagado ende los dho  
do, y por dho dho POAMEX de p. dho dho*













✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXX  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.











Andrada Junos de Santa Fe Pilla 35

Juan Co. mendez Fernando Gomez

Amend

W. And. S. Magouey





Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Mamuel Lopez, Ser. de ... en la mejor forma que aya lugar ante ... digo es mi anima, tomaa ante ... de la Cañonera, para el año ... qual ayo ... en dha ... de dar cada libra ... de carne ... Macho por precio ... de Cauras por ... de no pagar ... que en el tiempo ... para ... Semanas que sean Domingos y ... La condicion que por Caura ... rano se suele perder mucha carne ... para ... me a de ... de ... de ...

... por tanto, ... se ... dha ... POAMEX ...



se pu(ese) y mandando la(mente) mejor  
reunida para poder arar el suelo y ganancia  
reunirlos p[er] el agua, etc.

Manuel Lopez

Admitese esta postura q[ue] aluzar en d[ic]ho p[ar]te  
p[or] parte el d[ic]ho d[ic]ho, señalarse para su demarcacion el d[ic]ho  
lugar del d[ic]ho. Mas, alas tres de la tarde, el q[ue] se ap[ar]te  
riba, y por lo q[ue] toca ala d[ic]ha Cond[ic]ion, nose a  
mita, pues debiera tener carne suya y se se da  
y abastecer al Com[un], haga d[ic]ho de ser a d[ic]ha  
Lopez y Com[un]tado se publique, lo acordado  
assi no mandaron los s[en]os Just[ic]ia y Taxo. de esta  
de Palencia del f[er]no estando juntos y cony[un]tos  
dos en su Ayuntamiento. Como lo au[er] del d[ic]ho d[ic]ho  
bueno lo firmaron sus d[ic]hos en ella a tres de  
de Abril de 1580. J. P. P.

Juan Parques Miguel de Cholera  
D. Diego Guzman y G. y G. y G.  
J. Lopez de la Seda y G. y G.  
J. P. P. y G. y G.  
J. P. P. y G. y G.  
J. P. P. y G. y G.





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MXX  
SETECIENTOS Y CINQVENC  
TA Y VNO.

En quatro dias de Agosto de este año de la admision de la Postura au  
torizada por el Real Cédula de 17 de Mayo de este año de la Republica de la P  
ma Condicion, y de Combenir a todos la Comisionada abienta de pa  
sar Carne en ella de lo firmo, de q doy fe

Mayor

En q se pague por los de Su. de *Moñera Peru*  
en la plaza de la Postura, de q fe

Mayor

Otro En quatro dias de Agosto de este año de la admision de la  
Postura y no pareno q la meprave, de q doy fe

Mayor

Otro En cinco dias de Agosto de este año de la admision de la Postu  
ra q auende q no ha bo q. nella buene mepra, de q fe

Mayor

Otro de En seis y siete dias de Agosto de este año de la admision de la Postura  
La Postura *POAMEX* Comenda de estos autos q. de Su. de Moñera







38  
Cada libra de Macho de finita N. de ouros, Na de Cabra  
adun q. Coulas Caldadus N. de ouros q. se a alombria  
do oulo D. auer. q. quicome hauer mefora gaurca q. se  
quicea tamatar N. habundome echo difeentes P. p. me  
fora de la N. de finita, Cada libra de Macho a  
dun q. los meses de Abril Mayo Junio y Julio. y los  
demas meses del a. a dou q. y la libra de Cabra  
asete q. otros meses N. de ouros y febe. son po  
der pedir alzar N. de ouros del a. a dou q. la libra  
de Cabra en plan. Mender q. estando p. de. a. p. de. de  
mate unibiendo le ouro N. de finita Segunda festigos Ro  
que Camasco Man. Lopez y J. ph. Reyes N. de ouros  
cha p. de. y se formaron sus N. de ouros y fe-

Juan Tarquez Miguel de cha

P. P. Su Loyer de la  
Sedaz

Juan Mendoz

Mendoz

w. And. L. Arayon





Seize maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Contado

ubam por esta carta. Yo el Rey don Felipe V por su real cedula  
 non devida, como lo es Juan Latorre, Pedro Latorre, y  
 Roy de la Cruz de la Puebla del Puerto, Comisario del Real Oficio  
 de la Real Audiencia de Sevilla, por mi Real cedula de mi  
 hereditario y Subdito de la Real Audiencia de Sevilla, de otro Real  
 teniente, por causa de Recurso en qualquiera materia, y con  
 de y de los dichos Real desde oy de la Real para que  
 James de la Cruz de la Puebla del Puerto, para el Real cargo  
 y para el Real cargo de Comisario de la Real Audiencia de Sevilla  
 sea y tenga y goze en forma de Real cedula de la Real Audiencia  
 de Sevilla, y hereditario de la Real Audiencia de Sevilla, y  
 don Juan Latorre, y don Juan Latorre, y don Juan Latorre, y don Juan Latorre,  
 y don Juan Latorre, y don Juan Latorre, y don Juan Latorre, y don Juan Latorre,  
 de todo tributo, memoria de la Real Audiencia de Sevilla, y don Juan Latorre,  
 go y no le ha y por tal sea acreedor en punto y cantidad de  
 hereditario de la Real Audiencia de Sevilla, y don Juan Latorre, y don Juan Latorre,  
 vnos de Contado, y por la Real Audiencia de Sevilla, y don Juan Latorre,  
 Confieso, y renuncio las leyes de mi prebenda, non numeradas  
 Camara de las Real Audiencias de Sevilla, y don Juan Latorre, y don Juan Latorre,  
 lo informo, y declaro por el Real cargo y labor de otra Real Audiencia de Sevilla,  
 se de Sevilla, y don Juan Latorre, y don Juan Latorre, y don Juan Latorre, y don Juan Latorre,

POAMEX



Yo Cayo q mas plega o pater queda en qual q p...  
de los el amara...  
adho Comprador...  
palestra para...  
Narra...  
en los de...  
bea, opimura...  
puno, los quatro...  
...  
las demas Leyes q Con ella Conquer...  
en adhauc para...  
to quito, Raporte, Janus heredito...  
accion propiedad, posesion, titulo, Por, Caua, o recur...  
y otro qual q. dno, qou dho...  
ca. Todo ello lo dno, qou dho...  
Janus dho...  
bona, Cambia, Janus...  
solite de ella, Janus...  
dno se requiere, Con Clausula de...  
Caua ppa...  
Como se...  
Janus...  
Coastura por su Inquilino...  
poner en ella, Cada q...  
seguridad, Janus...  
de qual q...  
siendo requerido por la Parte, en qual q...  
tal pleyto, o pleyto, aunq...  
...  
POAMEX



40  
 tor y Subtenores, los Seguros y Segurías, atabares, y sala  
 beran ann<sup>o</sup> Costa y tiempo esta Muebles y de las adho  
 San Martin y los otros en quita y purifica Person  
 que Compréndete asi por no quises, que poder y bolber  
 y bolberan var<sup>o</sup> fura y sustancia los otros barridos, R<sup>o</sup> y  
 tubidos, los labores y augmen<sup>o</sup> y tubiare fho y de rade, ann  
 y no sea y otros Invenidos, Seas Poluntarios, los darios  
 y Costas, y el mas labor adquirido con el tiempo, y por lo  
 de ello, como si esta sea fura especifica de plero any  
 rade al dia y llegare el caso referido, que seate, y ams  
 herederos y Subtenores con ella osutanto, y Subtenam<sup>o</sup>. y  
 penda de y fura parte de<sup>o</sup> any lo define, y no otras  
 prueba de y le tebe, any de dno se requiera, y para  
 todo obage mi Person y bienes habidos, y por ha  
 ber, con Poder<sup>o</sup> del Justicia de mi fura Comprue  
 tes, y enmend<sup>o</sup> todas las Leyes, furos, y dno y me pue  
 dan favorecer, y la Real un forma y dno de ella, y el cap  
 tulo de mi de pny y de dno de de abrolat<sup>o</sup> ur  
 sus, en cuyo termin<sup>o</sup> any lo dno y de borge en esta Villa  
 de Villa Nueva del furo en Santa dia y el mes de Abril  
 de Año venientes any y Juanos, Seudo de borge  
 y Manuel Cuella para y Fran. y Montar, y Fran. y Juan  
 y de de la de furo es de borge y de de de de de de  
 no sea y a, Juanos, y Fran.





Veinte maravedis

SEXTO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Venta R.

sepase por esta escri. pp. de Santa R. y perpetua enase  
nacion de bienes como Jo Manuel Lopez Ser. q. soy de  
esta N. de Villanueva del Fresno, como Alarcia de Juan  
Perez de quanto Instituido por tal en el testam. de Jo de Lu  
ya de posesion murio, de q. el Infanzonite es. de q. ay  
se se fize en la Clausula del dho q. por q. para cumplir  
y pagar el funeral y misas de dho difunto fue preciso  
vender algunos bienes Raytes, con virtud de la facultad  
q. por dho testam. se me comete, vendi a Juan Montilla  
asimismo Decida otra N. Una suerte de tierra q. para  
dho fin. Pero si esta es de termin. y dho dho con bula de  
la q. ha en sembradura de dho fin. de lo de granolinde  
consuados de tierra de dho fin. de la sea, y q. dho consuados  
al fin de q. ay por dho de escobido y con el Anzo  
de la tierra en dho fin. y q. los q. me pago y  
Conellos Pague Jo dho funeral y misas, que ay de dho  
o foye asi q. abor es. de esta escritura, y quando el  
Poder q. por dho fin. de Clausula se me comete, o foye













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.

Ello, Como se aqui tubiera liquidado y esta esca. fue  
escribiendo de plano asignado para el dia q' llegare  
caso defendido seles escaute Couella, o' litauto, y su  
tamento q' puerda de q' parte le <sup>ma</sup> en q' que  
da defendido, y se le ba do de o'ha prueba aun q' de  
se lo quiera, y parato de obliq' los bienes de o'ho de ju  
to, con Poderes de Just. del furo de o'hor se red  
Conq' <sup>des</sup> Tenunio ena nombre todas las leyes, fueros y  
desafabor, Na. qual informa y dor de ella, en la  
yo furiu. avi lo digo, y otorgo en esta N. de Villanue  
badel fies en Venun y ocidias del mes de Abril de  
Nun. <sup>tos</sup> <sup>day</sup> <sup>na</sup> Sendo testigos Iph. Diaz  
Nepo, Balthobrasatto, y Martin assensio Par  
Itantes en ella y lo firmo el otorg. y do y fu  
Conoco =

Hand by

Amem

W. And. L. Rayon



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA



































Pedimento



Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO. +

Cathalina Parriquez Vna de esta Villa como tutora  
y legitima administradora de las personas y bienes de  
mis hijos por muerte de Carlos Gonzalez mi legitimo  
marido ante Sma. como mas año lugar en Dto. Digo=  
que por la esterilidad del año proximo pasado semea-  
re me alla imposibilitado de medios para mantener a los dho.  
mis hijos, ni en atención a que tienen bienes varios que  
bender y estar prebenido por Dto. que siendo la renta de  
dho. bienes útil a los menores, y no remiendolos muebles, segun  
da Celebran con interbenion de la Justicia, = Respecto a que  
dho. mis hijos entre los bienes varios que tienen, es una  
casa en la plaza de esta Villa con cuyo producto los  
padre mantener sin hazer dho. venta pereceran como pro-  
prio Justifican a lo que es el furo de este lugar por tanto y para  
su remedio =

A Sma. pido y suplico se sirva admitirme Informacion de como  
dho. mis hijos no tienen bienes muebles, y que en el conda en  
libad del año proximo pasado mai aduadada, y deduciendo  
de dho. informacion se vierre lo referido permitirme el  
que venda las referidas Casas, que es lo que menos falta  
les haze, y lo que mas facilmente se podria vender, que para  
que Sma. si lo probea i mande algo el pedimento i pedimen-  
tos que mas utiles i necesarios sean en Justicia la que pido  
i en lo necesario furo =

Lice. D. Fran. Fernandez

Hestigo yo Joseph de los Reyes

Canon

POAMEX

Por presentada esta parte de la Informacion



que, y los testigos que presentare para ella de escarmen  
no por el p[re]s. <sup>to</sup> al honor del p[re]s. <sup>to</sup> present  
tado, para lo q[ue] se da Comision en forma de  
el Sr. D. Juan de Barroja, Jefe de la  
S. M. C. de Villanueva de la  
guano y lo firmo su <sup>to</sup> en la alcortada  
n. de Villanueva de la <sup>to</sup> y en la <sup>to</sup>

Juan Barroja  
Jefe de la  
Comision

D. Juan de Barroja

En este dia 20 de Mayo no se que el auto aver. a  
Cathalina Rodriguez en la persona, de q[ue] se

Barroja

En este dia 20 de Mayo no se que el auto aver. a  
Cathalina Rodriguez en la persona, de q[ue] se  
y presentare haver aver. a <sup>to</sup> presentare por est  
y a <sup>to</sup> de Villanueva de la <sup>to</sup> de Villanueva de la  
en forma de auto, en virtud de la Comision q[ue] se me da  
por el auto aver. y el <sup>to</sup> por <sup>to</sup> de Villanueva de la  
que <sup>to</sup> y los <sup>to</sup> de el <sup>to</sup> de Villanueva de la  
en lo q[ue] se <sup>to</sup> y a <sup>to</sup> de Villanueva de la  
honor del <sup>to</sup> de Villanueva de la  
y Cathalina Rodriguez <sup>to</sup> de Villanueva de la



de Carlos Gourelau Franço, hene sua hija y doni  
por. De se halla muy pobre acausa dela esterilidad  
del d. su bienes muebles, ni se me de enter, paramoni  
tenerte, ni alimentas dhor sus tres hijos, pues auy  
Coi quiciera poner a dhor, no hallara. Con q. ni ay  
q. ocupe su tiempo auy se teinto q. hene hijos  
q. p. de dhor sus hijos algunos bienes Raytes,  
y de ellos lo mas vil y Combancuse q. era e ban  
der la casa q. viene dho dho. por ser dho  
y no bastar el Alquiler para repararla, la q. p.  
estar un buen sitio, Como es la plaza tu dho.  
Compradores, que por estar adjudicada de la dho.  
ma Patrona q. toco a Maria Gourelau, Seligra dho  
dho su defunto Manido, sea punno asegurarla  
su valor moha. Mas para q. no quede por judica  
da dho menor, Tene la forma sera vil y Comb.  
el bender dho casa, q. es lo q. Con q. hene de  
la dho. con cargo de dho. q. no tiene  
en q. se afirma, q. lo fimo concurto dho.  
deidad de q. lo dho. loy fe-

Joseph Dias Roxa

Por mi Javanne

W. M. D. L. M. Agouez

festos... En esta Villa de Villa Nueva del mes de mayo año





Delante maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.

Mi, Jano, por una presentacion, yo el Sr. <sup>no</sup> en virtud  
de una Comission de Vnbi<sup>o</sup> Jussu<sup>o</sup> Segundo de  
fran. Mander N. de ella, y el tenio por Dios  
y su Curia en forma y sob cargo de el  
prometio de su Verdad en lo q<sup>e</sup> se p<sup>u</sup>iere y fuere  
p<sup>u</sup>do. Mandole adha Menor dixo. Que sabe  
y Cathalina Rodriguez N. de esta dha<sup>a</sup> y viuda  
de Carlos Gonzalez, esta en gran pobreza por la este  
rilidad del a. y que tiene tres hijos q<sup>e</sup> mante  
ner sin conuertir a otros. Algunos de maldades, m  
muelas, aun q<sup>e</sup> algunos sayen, y entre ellos su  
Cama de Morada en la d. fuente de la Puerta de  
sol de la Iglesia de San Chual y su dha<sup>a</sup> Concha  
de los herederos de Maria Gonzalez, para que  
casas de los herederos de Maria de Piza las  
quales estan adjudicadas en su herencia a Maria Gon  
zalez, su hija, y por su viuda para pagar las la  
suras. Por lo Combeniente es venderlas con tal  
de q<sup>e</sup> la Palor se anjuse adha Menor en otra  
alapa Vnbi<sup>o</sup>, todo lo qual es la Verdad sob cargo  
de el Sr. J. POAMEX y no lleba en que se afirme

3











no An<sup>o</sup> Sanchez W. de ella, y doy fe cono, y he<sup>o</sup> postura en  
 las Casas de Maria Gonzalez Araya, hija menor de Carlos Gon  
 zalez, difunto y de Catharina Rodriguez, y su m<sup>o</sup>ta de  
 frente de la Puerta del Sol de San Sebastian, y su m<sup>o</sup>ta  
 con Casas de los herederos de Maria Gonzalez Araya, por la par  
 te de Arriba y por la de abajo con otras de los herederos de Ma  
 ria de Vega, libros de todo hiburo memoria de mi<sup>o</sup>ra, y su m<sup>o</sup>ta  
 ante mi Mayorazgo, ni otra alguna en guerra de Mill Robere  
 estos y con q<sup>o</sup> de P<sup>o</sup> de Contado se pagara luego q<sup>o</sup> se celebrare  
 mate, de P<sup>o</sup> de Seguridad de esta Postura con la Person  
 y bienes habidos y por haber. Yo fecho, doy fe

An<sup>o</sup> Sanchez  
 Mayor  
 Araya

do

W. An<sup>o</sup> X. Araya  
 Chuz<sup>o</sup> en el día de se p<sup>o</sup>gano por Por de D<sup>o</sup> Leon y la Puerta  
 la ante. una plaza p. y no p<sup>o</sup>gano, y la m<sup>o</sup>ta, de q<sup>o</sup> doy fe  
 Araya

fe

No doy fe, como an andado frente de al Puyoulas  
 Casas de Morada Contada en otros cuantos Contados des de  
 el día quince de Jan. p<sup>o</sup> pasado, y la Postura Genellas se  
 hizo por An<sup>o</sup> Sanchez el día de Jun. de el, y como no  
 apasero q<sup>o</sup> los m<sup>o</sup>ta y para q<sup>o</sup> ante lo fecho en Villa  
 m<sup>o</sup>ta del f<sup>o</sup>mo a D<sup>o</sup> de febr. de Mill. de. con q<sup>o</sup> de

Venare —

W. An<sup>o</sup> X. Araya  
 En Catorce de An<sup>o</sup> de febr. de Mill. de. con q<sup>o</sup> de  
 ante, cuando en la plaza q<sup>o</sup> de una Villa de Villanueva del f<sup>o</sup>mo y  
 Mill. de. Juan Barq. de San M<sup>o</sup> de Novado quella, de q<sup>o</sup> de  
 Catharina de Morada de Maria Gonzalez Araya, se p<sup>o</sup>gano por  
 Por de Juan de Mollera de q<sup>o</sup> de en alta a D<sup>o</sup> de febr. de Mill. de. con q<sup>o</sup> de









Delante de mi

51

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

cada de una menor Juan Tomatadas en el dho. Sanchez en Mill  
Hobedientes Juan y Pedro. Como de los autos de Postura y Tomate  
Consta, Pido y suplico a su M<sup>da</sup> sea servido Concederle lic<sup>ta</sup>. para  
otorgar con. de su M<sup>da</sup> de dhas Casas a favor del dho. Juan y Pedro  
de oficio por no saber firmole a su M<sup>da</sup> su testigo. Pido esto  
pedim. por su M<sup>da</sup> dho. S. Realde, abiendo visto estos autos y ve-  
niste fho de las Casas de dha menor de dho. y lo aprobaba y apor-  
ta, quanto alugar de dho. y qdaba dho. Licencia y facultad  
como se requiere a la dha Maria Gouraler Frauco, Sacat hali  
na Rodriguez como su tutora y Curadora para qd oxeruca  
en de dho Tomate, y con susension de el y de los demas autos  
para justificacion fho, otorguen a favor del dho. Juan y Pedro  
Sánchez la escritura de su M<sup>da</sup> Real Conces y condicase, con  
todas las Clausulas, requisitos, Condiciones, y Nunciacione  
leyes y fueros, qd Combengan, qd de de luego, para quando llegue  
el Caso la apruebe su M<sup>da</sup>, a su y gone en ella, y a los  
trasladados qd de ella se diere su autoridad y decreto Judi-  
cial, quanto puerde de dho debe, y lo firmo su M<sup>da</sup>

Juan Sanchez y testigo = Juan Guedes  
Catala

Juan

Juan Guedes



POAMER



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
U.S.A.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

ANTA LE EXTREMADURA



Mayo 17

Deiute maraveois.

52



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y XNO.

*Joh. garcia de labor*  
*Alex. de Coudel*  
*del Monio*  
*do*

En la Villa de Villanueva del Fresno en día 17 de Mayo de  
el Mes de Mayo de mill setecientos y cinquenta y  
sua. año mil y setecientos y cinquenta y cinco  
con pres. de Benito R. Lorano y Manuel Cu-  
llo presuiteros, y Juan. Martin de Albarado, fernan-  
do Gomez, y Diego de los rios todos Peñeros de ella y de  
su Concoro, Juntos y de mancomun a Por de duo y cada  
duo de ellos por el todo y por cada una de las  
uno expresam. de mancomun las leyes y la mancomu-  
nidad de si non. y de mancomun villa y de la Con-  
tacion leyes a todo, y de la de las de mancomun y  
hablan en tarou de la mancomunidad y se auran  
de las de las de las, de las y por que los de.  
Benito Rodriguez Lorano se remataron en el día 17 de  
el Con. de Mer y ano las mancomunias con pover  
curs. de la. y de la. de la. de la. de la. de la.

DE MANCOMUNIDAD DE LA VILLA DE VILLANUEVA DEL FRESNO  
PODANIEY  
curs. de la. y de la. de la. de la. de la. de la.







537  
señor de ... y ...  
sentencia pasada en autoridad de cosa juz-  
gada ...  
das las leyes, fueros y otros de su favor ...  
en forma ...  
y ...  
según ...  
testimonio así lo dexaron, otorgaron y firmaron

en esta Villa de Villanueva el primero de ...  
señor ...  
fran. Laxar, y Benito Diaz ...  
Benito Rodriguez  
Manuel Cuillo

Don ...  
Don ...  
Fernando Gomez

Amun  
W. Ana. L. Aragon



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEXNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVE VTA Y VNO.**

*D. Andrés J. Barado y fam. Queredos Vecinos*  
*quedamos de la casa de Villanueva del Fresno en la fra*  
*ma que mas aya lugar en dho. ante vmd. por comu*  
*quedamos es ligada siempre que para combra azer*  
*arrendam. de las minucias de dha. C. y pertenexas*  
*combeniencia desde luego haremos postura en ella por*  
*los frutos correspondientes a este presente año emprecio*  
*de catorce mil xx. por pagado por mitad desde Junio y*  
*desde Diciembre de cada recepcion de la casa de D. Jo*  
*seph Queredo que queda a beneficio del Excmo. Sr.*  
*conde del Venizoso de mi Sr. a quien pertenecen estas minu*  
*cias y las que debe pagar D. Joan. Pata P. por has*  
*ber escogido los diezmos de este D. Pedro Laguna de or*  
*den de S. Mg. por escusado y ental las demas cali*  
*dades y condiciones con que se ha acostumbrado a por*  
*dar dhas minucias en los años antecedentes. Por tan*

*A Vdes. Pedimos y sup. se ha servido admitir no esta postura la*  
*que ofrecemos y no obligamos a mantener con nuestras*  
*personas y bienes mandandola apregonar en el ter*  
*mino del dho. y señalando dias para su remate y ven*  
*do en noventa ofrecemos dar fianza a satisf. de*  
*vmd. de la cantidad en que ser el mataxe pues es jus*  
*ticia q. pedimos y para ello*

*D. Andrés J. Barado*

*Por presencia de Admitire e dho. Por tanto quanto ha lugar en*



Año, y Remite, al Sr. D. Juan Torques Lara, Alcalde  
 ordinario, por S. M. y Estado Noble, de la V. de Villanueva  
 del Juncal, para que recibida mandas, se pregone en el  
 puel termino de nueve dias, y que señalando diagan  
 Remate, y Leites, y quida por que mas diere, y que en  
 torques, la fianza Corregendiente, para la seguridad, de  
 Minusoria, asi le probeyo, mando, y firmo, el Sr. D. J.  
 Garrido de Rojas, S. S. no de S. M. Correg. y Justicia  
 mayor, de esta V. del Montijo, y de mas de su estado, y  
 ella, a veinte y nueve de Abril, de mill setecientos, y  
 quenta y uno, de que yo el Sr. D. J. feci.

D. Alonso Gascuelo  
 A. D. O. A. J.

Antem

Juan Ruiz de Somo

Auto

En la Villa de Villanueva del Juncal en primer día de  
 Mes de Mayo de mill setecientos y uno. En la V. de Villanueva  
 Barq. Lara Alc. de cordado quella S. M. Estado noble  
 mando se pregone la postura auer. el día del año, y  
 se admitantado Pugas Inocoras y quella se hiciere un por el  
 puel. si se valare para su tomase el día de un del Cor  
 mes alas tres de la tarde, el p. se apueiba en la forma a los  
 sembrada, y lo firmo Su M. no.

Antem

W. And. F. Mayon

Pregon

Cuatro dias se pregone por los de Juan de Mellera Feor  
 ff. desta V. la postura auer. en la plaza p. de ella  
 y lo firmo, y lo firmo Su M. no.

Mayon



Otro - En dos dias de dicho mes de dicho año se pague adha Postura  
para su premio y la mejora de la mejora, de f. do y f. =

ETIENNE STRAVOCLIN  
JIMENA

Ragou

Otro dos - En tres y quatro dias de dicho mes y año se pague adha Postura  
para su premio y la mejora, de f. do y f. =

Ragou

Otro - En cinco dias de dicho mes y año se pague adha Postura  
para su premio y la mejora, de f. do y f. =

Ragou

Otro - En seis dias de dicho mes y año se pague adha Postura  
para su premio y la mejora, de f. do y f. =

Ragou

Otro dos - En siete y ocho dias de dicho mes y año se pague adha Postura  
para su premio y la mejora, de f. do y f. =

Ragou

Aparibini  
El temate - En nueve dias de dicho mes y año se pague adha Postura  
para su premio y la mejora, de f. do y f. =

Ragou



POAMEX

AREA DE EXTENSION









SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

testam. de Juan Martin

quatro de sep  
cho. de la  
tauto

Yo el hombre de Dios todo lo que oviero anexo = Sepase por estas  
 mi. y. de mi testam. y Plena Voluntad. Como yo Juan Martin M.  
 soy de esta Villa de Villanueva del Fresno, ciudadano de oficio pe  
 como firmen. de mi testam. de la Trinidad, Padre hijo  
 Espiritu Santo, tres Personas distintas y de solo Dios Padre con  
 dero y entodo lo demas Confieso que me he casado con una Señora  
 Iglesia Catholica Romana, en cuyo honor Galabanza de de  
 venimura Reyna de los Angeles, Maria M. de la In y. una  
 cobido y protexto Libri Inmortal Como Catholico y Cristiano  
 y fundacion de la muerte de su natural abodo de la tierra, si bien  
 Corpora otorgo y ordeno y hazo mi testam. y Plena Voluntad de  
 la forma siguiente  
 lo que me encomiendo mi alma a D. J. de la Cruz y Redemptio. Conch. de  
 estimable precio de su sangre preciosa y muerte, y el cuerpo a la  
 ra de donde fue formado, y si la voluntad de Dios fuere de  
 carne de esta gen. Nada es la vida de mi cuerpo enterrado en  
 Iglesia Parroq. de la N. S. de la Cruz al Mar. de la N. S. Juan de la Cruz  
 hazo de la misma hora. Con asistencia de los dos los Capellan  
 nes de ella, y de los otros tres señores, y si fuere ora al dia de mi  
 enterrado y sea al Subiguante de mediodia de la misa de que se  
 presente, y en los dos dias Subiguantes al dicho dia de enterrado  
 se me hagan en cada uno de ellos una misa causada, y se lea

POAMEX

por Persona



de sus tercios y asistencia de ocho Capellanes y por todo se  
que la Limosna acostumbrada de mis bienes

Mando que en el día de mi cumpleaños se libren lo de los pa  
bidos misa por mi alma y por cada una de ellas se libren misa

Mando se libren por mi alma misa misa por cada una de ellas se libren misa  
la parte Comulg. por la Colegiata de Santa Villa y los curatos y  
los sacerdotes y mis albañes de las personas

Mando se me libren por devociones mal cumplidas de mis misa  
por cada una de las Conventos, otros diez, por las Misas  
vendidas otras diez, por el dñi guarda por, al. de mi nombre  
otras diez; a una. de los colores dos = ala de Concepcion de  
ala del Carmen dos = ala del Torron, dos = ala de Moacon  
dos. ala de la Luz, dos; ala de las Flores, dos; ala de Conso  
cion de Maria dos = ala de Guadalupe dos = ala del Pilar dos  
a una. de Loreto dos y a una. de Padua otras dos y por  
las Almas de mis Padres para mis Misas por cada una de ellas se pa  
que la limosna acostumbrada de mis bienes

Mando mandas fornos y fabrica de la Iglesia m. de lo acostumbrado  
con las devociones y gastos de la accion y ferman quise hechas

Declaro debo a Pedro de Luna N. desta Villa m. de lo acostumbrado  
a Manuel M. en el reparto teny. Puel. = al. de Manuel Cu  
llo, unq. de estudio y adado a mi soborno = m. de seis pagas

Mando se pague de Vale de honrraciones de los de Manuel Cu  
llo, y Miguel Merchau mis tax. el q. esta firmado de los de. y se  
violado que el huero de mis Paces, como asimismo mando  
se pague a la. Ana y su N. desta. ley de el Cantor.

Declaro debo a Juan Sanchez Jaraña N. del Arcobispado quinientos se  
tantos y dos r. de. y a Rodrigo Palero tambien N. del Arcobispado  
un y su N. = a Benito Malpica de. de la de Monchel debo  
veinte y seis ducados y a los Regueros de la Parada de Conff. de esta  
Villa, estoy debiendo a esta M. de la guarda de mis Paces  
seis r. de. de. Seis pagas como aforos los de mis y libode  
clarado los poridos de mis y los otros y debe ende

Declaro me debe Manuel Campost. desta N. de sus bienes y



quor Joseph Cabado, me debe, ...  
unigo Ferno de Camero, me debe ...  
Ua el ter dero me debe ...  
Leandro ... me debe ...  
Manuel ... me debe ...  
mas quince pesos de ...  
me debe. Jaan ... quatro ...  
sus ... todos los quales excepto el ...

- aquines mando ...
- Declaro tengo ...  
dos ... mas ...  
quatro ...  
mas ...  
Con ...
- Declaro tengo ...  
en Caballo ...  
leucia, ...  
esta ...  
lo, ...  
sa ...
- Declaro tengo ...
- Declaro tengo ...
- Declaro estubo ...
- Mando ...
- Mando ...
- Declaro debo ...
- Declaro tengo ...
- Declaro tengo ...
- Declaro tengo ...





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CINQVEN-  
TA Y AÑO,

Declaro que las f. de ruy y de ellas mando se reporten las tres en el  
amovido de los Sobres, Inventario por tales al f. Manuel Cealio, y al p. de  
aq. Santos y acada l'no de pose de q. y de q. f. en un en mis l'nos y  
nueva parte q. las parca b. a. u. n. y f. en un en q. a. l'no  
nada f. en un de ella f. l'no de pose de do. Cumplase y paguen las  
das f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
as q. no tocant por tener en nombre de f. l'no de pose de do.  
so a Miguel Merchau, mi her. para q. los as. f. l'no de pose de do.  
dieren de d. y l'no de pose de do. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
mandas legados, lo d. en q. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
ganes ayas f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
fe. Salvo este q. de q. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
o codicillo en la forma q. mas ay a lugar m. d. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
frados m. d. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
b. en q. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
Otorgo en esta Villa de Villanueva del f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
el mes de Junio de mill setecientos cinquenta y tres.  
Sendo testigos Manuel Beron, Juan Mar. f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
Martin Beron de ella de quienes lo firmo las f. l'no de pose de do. f. l'no de pose de do.  
y do y fe Conosco, q. d. no saber =

Testigo = Manuel Beron

Manuel



POAMEX

Min. de Cultura





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENE  
TA Y VNO.

3.

Kaura

30

En la Villa de Villa Rica del sermo en dos dias de los  
 de Julio de mill setenta y tres años. Yo el Licenciado  
 testigo infra escrito por pauto de la Real Audiencia de  
 ella, y deo fu Conuico, y Dexo, y por el Sr. Andres  
 Cantor de la Comision, tiene embargado un Mulo  
 pedim. de S. Thomas Bassante, Habi. Ma. de  
 de ella, en caballo, y Compro un Rey no de Portugal,  
 Sinto desp enite, por dicit dho Habi. no acudio en  
 po a manifestar en otra R. Ma. dho Cavallo, no  
 le querido cargar los de los dias, y estaba prompto  
 pagar dho Cavallo Habi. y labor dado Parte en la  
 de Badajoz, donde acudio, y presento memorial au  
 el Sr. Toruero de Madruca, Intendente Genl Inter  
 no del exercito y Prov. de extrem. Hicieron se serbio  
 mandar por su decreto de veinte y ocho de Junio  
 pasado, y Justipremiacione dho Cavallo por Persona







Señor Fr. Co. M<sup>ra</sup> de Silva M<sup>ra</sup> de Alca. 59

Queo D<sup>na</sup> Infante



TO THE HONORABLE  
THE SECRETARY OF STATE  
WASHINGTON, D. C.

*Antonio*

*W. Antonio de Aragon*



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.









pregoney evacua las demas dicitas anexas y depon-  
dientes. lo decreto y firmo el Sr. D. Alonso Garrido de  
Rosas Corregidor Just.ª mayor de la Villa de Montoro  
y de las demas de su Estado, a nueve dias del mes de Julio,  
año de mill setecientos cinquenta y uno =

D. Alonso Garrido  
de Rosas

Ante mi

Juan Ruiz del Somo

Este Auto de Vniversidad firmo de p. el Sr. D. Juan de  
Soto de hordas en esta N.ª de Villanueva del Fresno mandando  
que se pregone su contenido y se admita p. el p.º  
de las mercedes y se muestre para su conocimiento el dia  
venete de Cor.ª mes de Agosto de esta presente N.ª  
firmo su Merced en ella a once de Julio de mill setec.ª y uno

D. Juan Garcia  
de Rosas

Ante mi

W. Ant. L. Rayon

POAMEX  
En el dia de Septiembre de la presente en esta plaza  
no se permite el juego de los dados  
Rayon



on dora y tres dias de dicho mes y año sedieron otros  
dos señores adha Postura por don Juan de Mo  
llera Peon p. su señoría nro Sr. Rey  
de Aragón

en catorce y quinze dias de dicho mes y año sedieron otros  
dos señores adha Postura en la plaza p. por don Peon  
p. y no por nro Sr. Rey de Aragón

en diez y seis dias de dicho mes sedieron otros dos  
señores adha Postura, de q. doze =  
de Aragón

en diez y ocho dias sedio otro señon adha Postura  
de q. doze =  
de Aragón

en diez y nueve dias sedio otro señon adha  
Postura de q. doze =  
de Aragón

en diez y ocho dias sedio otro señon adha Postura  
de q. doze =  
de Aragón

en diez y ocho dias sedio otro señon adha Postura  
de q. doze =  
de Aragón





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.

Juan Barq. Sara Ninos m. Juanos se  
gono por Por de Juan de Molleza seon p. ducido  
estan puestas las Minucias de la Casa de d. Juan. Ga  
ta por los frutos con su p. acite pas. a. in donmillo de  
ciertos R. Con las condiciones con q. se tomaron las  
de los demas R. q. quisiere haer nupora parica se  
quiere tomar, y habiendo parendo q. Juan. Sara  
soto mayor nupora en d. R. d. has Minucias de  
dolos puestas en donmillo donmillo y d. R. en los  
q. por no haber q. nupora se tomaron dando la  
buena pro esta forma a los sembrado y d. R. Juan  
cuerto el tomar y sembrado le usi alo q. fueron d. R.  
Juan. de Coca, Juan. Juan. de silba y Juan. Bern  
bides, y lo firmo Juan. Juan. d. R. Juan. de q. d. R.

Juan Faguer

M. Estwan Gata

Amami

W. Juan. F. Negro



Veinte maravejis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEJIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VMO. to

Testam d

En el Nombre de Dios todo Pedro de...  
 Luna de... natural...  
 Pedro...  
 forma... memoria...  
 Regencia, como...  
 midad, de...  
 Vuestro...  
 y que...  
 alabanza...  
 no...  
 tural...  
 dem...  
 ma...  
 Lo...  
 mo...  
 muerte...  
 secta...  
 enta...

POAMEX



hago voto con asistencia de todos los Capellanes  
de ella, y Com. de los señores de m<sup>ra</sup>. de la curia de m<sup>ra</sup>.  
cechu, m<sup>ra</sup>. de Guayo p<sup>ra</sup>. Su amor a p<sup>ra</sup>. en la  
vicio de m<sup>ra</sup>. P. y Juan... sepultura en el ayuntamiento  
y a mi voluntad de sembrar en los dos dias siguientes  
al día entrado de la fiesta de San Propicio Comunalmente  
do y asistencia de todos los Capellanes

Yt. mando se digan por mi alma ochocientos misas  
terceras, y decimas la parte Com<sup>ra</sup>. por la Colegiata  
de esta V. y las restantes p<sup>ra</sup>. los sacerdotes fijos de  
barras de p<sup>ra</sup>.

Yt. mando se digan por los cargos de Com<sup>ra</sup>. sus  
misas terceras, por las animas benditas, y p<sup>ra</sup>.  
Penitencia cumplidas quatro, años. de m<sup>ra</sup>.  
dos misas, al Angel de mi guarda, dos: al <sup>do</sup> <sup>do</sup> de la  
Espirit<sup>ra</sup>. S<sup>ra</sup>, a mis nacidos otra, a <sup>ra</sup> <sup>ra</sup> del mayor  
dolor otra; Por el alma de mi difunto mando sus  
y por todas se paguen la misma acostumbrada

Mas mandas fortissimas y estrictas a la Iglesia  
lo acostumbrado.

Declaro tengo quantas con mi her<sup>ra</sup>. y se pasara p<sup>ra</sup>.  
los dias

Declaro debe Bernabe el serrano al ayuntamiento  
al Puerto de la. pasado de dicho, y decite p<sup>ra</sup>.  
no pagado los aq. m. de lobre

Dudas abrogadas p<sup>ra</sup>. lobre, o paguen de mis  
bienes

























Cinco maravedis

SEXTO QVARTO, VEINTE  
MAPAVEDYS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.

de dño de Requena, en cuyo cumplimiento me obligo a toda  
forma con mi persona y bienes, habidos y por haber  
con poder de dñs. de mi fuero comp. <sup>es</sup> cumplir todas las  
Leyes, fueros y dñs. de mi fuero y la Real en forma de  
de ella en cuyo testimonio ante lo dicho y otros en esta Villa  
de Villanueva del Fresno en treinta y tres dias de mes de  
lio de mill e setenta y tres. Fue y fue. siendo testigos Alonso  
no, Manuel Gordillo, y Gabriel Lopez señeros de ella  
y lo firmo el otorgante y lo el n.º de y sea conuco =

Miquele Montes

W. Thos. & Co. Dragon











67  
he Mexicano, D. Juan de Sotomayor Capuchino  
a Sor Maria de la Ana, Sor Ignacia de la Santa  
Espiritu en su Convento de la Asuncion de S. Clara  
de Barcarota, Juntas de los mandos de las de por  
Dna. Per. Ju. mill R. J. para las necesidades  
de las Religiosas, Juntas de los mandos p. hija D. Ana  
Ju. de Sotomayor de S. Juan de Sotomayor  
noble en el Convento de S. Clara de la Defension, a  
quien mando se la den por Dna. Per. Ju. mill R. J. para q  
haga su ruda por estar en caso de ruda de su Convento  
y para q. tenga el cargo de tener ruda, Juntas de la  
D. m. de la Com. de Religiosas de dho. Convento de  
Barc. Ju. mill R. J. para q. se repartan en la ruda  
de las Religiosas de dho. Convento a exp. de Dna. Ger  
vica, por Dna. de Sotomayor

It. es mi Voluntad q. si des p. de los mandos las man  
das y funeral con su d. en su mi. fer. d. y p. rido  
mi Caudal de mi marido sob. lo. su. f. d. p.  
haver una Cruz en la Iglesia de S. Juan q. de el medio  
esta cerca del Altar mayor se combierta en este arca  
con condicion de q. ad. ser Juntas de la dentro de la  
D. de no se h. en el tiempo o no hubiere la  
fienda se combierta todo lo que se persevera de q.  
de p. de funeral mandas, en limosnas a Pobres,  
repartiendo el Pancho por of. de dec. y de  
Ignacio Ger. Alonso Lopez de Silba, en lo q. les encarga  
la Com. de la.

It. es mi Voluntad q. si mi hija D. Ana Ju. de Sotomayor  
unq. de profesor, los Ju. mill R. J. para q. se reparta















fica por. No murmo heran no hereditos, y habientes, En lo que  
plando asi por no poder, ouo queu le botuemos y botuera, Nos  
tinuemos y destruira los otros nobenitos Inobediencia de los quos a  
pagado y dectemos tribudo, Con mas los laberos y augnacion, y en el  
tercero habido y no botado, ampro suu. Nros Inuenciones Seiores  
Voluntarios, y los danos y Costas que se recuieren, y el mas valor adqui  
do Con el suyo, y por todo ello, Como si aqui tuiera a quien dacion  
tena ser. para e parte de plero, angra de para el dia y lugar  
el Causo de fenda, senose parte Caxella o subasso, y de Jarama. y  
guarda de y fura parte de <sup>ma</sup>. un glo de fenda, y de otra parte  
ba, ampro de de se bequiere, de ple. Nros Inuenciones, y el mas y su Cump  
miento, nos obligamos Con mas de ser. y de mas habidos, y por  
aber, Con Poderio de Nros. de uno furo Comop. Venuntamos  
todas y qualesq. Leyes de Nros. y de Nros. Inuenciones y de  
de ella. y de la dña Isabel Rodriguez por ser Casada de  
nunzio Nauxino y Leyu de los Emperadores Felipe, y de Nros. Inuenciones, y  
natas Conuenciones, y de las Conuenciones, Leyes de Nros. Madrid, y  
Leyes, y de las demas de Nros. y de como sabidora de ellas y  
abogada por el p. <sup>de no</sup>. un glo de la oficio, quino, no Me bal  
pan en que bechu en este Causo, y Nros. por Dios uno. y de Nros.  
nal de Nros. y de Nros. de forma, y para otorgar esta con. no es  
de formada, y de Nros. y de Nros. de forma, y de Nros. y de Nros.  
dña Persona en su Nombre, y de Nros. y de Nros. de forma, y de Nros.  
a Volunt. y de Nros. y de Nros. de forma, y de Nros. y de Nros.  
mo ni fuera alguna, y de Nros. y de Nros. de forma, y de Nros.  
y de Nros. y de Nros. de forma, y de Nros. y de Nros.  
Nros. y de Nros. y de Nros. de forma, y de Nros. y de Nros.  
de este Jaram. uno muy. y de Nros. y de Nros. de forma, y de Nros.  
Jura Comop. y de Nros. y de Nros. de forma, y de Nros. y de Nros.  
Conuenciones no Nros. y de Nros. y de Nros. de forma, y de Nros. y de Nros.

POAMEA DE EXTREMA





Seize maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

*Juro Amen En Cuyo fernar. Passi lo de un y otro ga  
mos en esta Villa de Villa Nueva del Reino en diez y ocho  
días de mes de Agosto de mill setecientos y una. Yo  
testigos fern. Guedes, Vidoro de Luna y Alonso de  
Lorano W. de ella. Todos otros y ausen y do y sea conatos lo  
firmo el que supo, y por el y no fue de otros testigos =  
Miguel de cha. Testigo = fern. Guedes*

*Amen*

*W. Ant. X. Rayon*

















Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

nos obligamos con nros señoras Leonora y Juana, con doña  
Catalina de un<sup>to</sup> fijos conp. Inmurmuramos lo das las  
Leyes fijos de nro favor, y la Gal en forma  
nos de ella en cuyo testam<sup>to</sup> am<sup>to</sup> lo dem<sup>to</sup> o for<sup>to</sup>  
nos y firmamos en esta Villa de Villanueva de los Reinos  
de Aragon y de Cerdeña de nro señ<sup>to</sup> don Juan de  
Sandoval y Sandoval de nro señ<sup>to</sup> don Juan de  
hector Diego de los de ella nro señ<sup>to</sup> o for<sup>to</sup>  
Loel nro señ<sup>to</sup> de los señ<sup>to</sup>

Juan Manuel de los señ<sup>to</sup> de nro señ<sup>to</sup>  
Primer Mayor

Manuel

W. Juan de los señ<sup>to</sup>



lep. 3

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

de Per. a  
1751 Saqueando

venta R.

La Ca. de venta R. y perpetua enapnacion  
 de bienes Como nos Juan. Martin y Alvarado, D. D. Isabel  
 Maria & Alonso y su marido y mujer, Señores & Señoras  
 de esta N. de Bellarmeb a del genero heredida de Luis.  
 de Marido a Mujer y el dho. de gozo & propiedad de  
 Concedida a Margalada por la dha. D. D. Isabel Maria de  
 & el supra escrito su dha. Señora de Juan de Juanos y de Juan  
 comun a los dho. de cada uno de nos por se, y por todo  
 y unido, como expusimos. Concurramos las leyes  
 de la mano. de libicion y excurcion nra. de la Constitucion  
 de las Leyes & Atoos, M. de la dha. de las demas y ablaucion  
 de la mano. de la. Con ella Conquerdan, otorgamos  
 por nos y en nombre de nros herederos y sucesores de los  
 q. de nos. de ellos libicion de los, por causa, o de nros  
 qualq. manera q. vendamos y damos en la causa R. por  
 juramento de lealdad desde oy dia de la dha. para siempre  
 James a D. Juan Canallero de Leon, persona. de nros de la dha.  
 de nros, para el y los suyos, en asaber la mitad de n. de la  
 de nros, quos habemos. de nros en otra N. de la dha.  
 en el dho. de los dho. de nros de nros de nros de nros  
 da de el, que nros de nros de nros de nros de nros  
 de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros  
 de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros

POAMEX







la de Navarra, q' trata, delo q' se vende Cambia, o' p'nta  
ya por mas, o' menor de la mitad de la Dote p'cedo, y los  
quatro a. por ella Concedidos para poder pedir el enju  
icio, si se p'nta, y q' se p'nta por este Contrato es el  
Jurdaduro Palos, y las demas leyes q' son de la Conquistan  
Y desde oy de la fha para siempre damos nos dea p'nta  
nos, desistimos, quitamos y anulosase  
demos y Subuemos, de la accion, propiedad, Posesion, de  
ticio, titulo, Por, y dea. Y de oho qualquiera dho q'  
en dha Mitad de Melina, nos pertenerca, y de oho  
cedemos, renunciamos, y nos pasamos en el dho D. Juan  
Cavallero de Leon, y en quien subre dho en dho pa  
ra q' como propia suya la ponga, venda, Cambie, y ena  
se a su voluntad, como dueño absoluto de ella, y no  
dependencia alguna; Y cedemos, cedemos, y de dho dho  
quiere, Contribuyndole en su mismo lugar, en la fha y Causa  
propia, para q' por su autoridad, o' Judicial m. Como le pa  
resiere en brevedad, y no lo p'nta por la mitad p'cedo, y hon  
y apañada la p'nta, y tenencia de ella, y en el Inter p'nta  
tomar, nos Constituyamos por sus Inquilinos, y en dho  
sucesores, para q' por ella, Cada y nos lo p'nta, y nos obli  
gamos a la Obsequio, y fidelidad, y a su servicio de esta p'nta  
en tal manera, q' sobre ella, ni dha Mitad de Melina no  
se p'nta pleito, debate, ni Indiferencia alguna, y caso q'  
lo sea, siendo requeridos por su parte, en qual q' estado  
y Sebastian, y en esta publicacion de Probanza,

BOIXE publicacion de Probanza







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y UNO.

Tomamos la voz y defension, Nos seguimos y acordamos amuestra Costa y tergo, Nos mismo nosan muestra herederos y Sabedores, asistiendo los entodos grados e Justicias, y dexar a dho Comprador Nos sayos enqta esta pacifica posesion, No espantandolo ante por no querer, o no poder cumplirlo, le bolberemos y bolberamos restituiremos y restituiremos por dho q cosa a desembolsado, Nos e pagado, con mas los labores y augmen- tos y media Mitad de Molino tubine y no y obra de, aunque sea dho Invenario. sino es de dho para nos los danos, y Costas q se tubiere segun do, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si esta cosa fuera suya de plaro asignado para el dia q llegare el caso referido, y aqui tubiere la Liquidacion, sinose puate con ella, o de tanto. y en Juramto q pareda, de q parte le ma. en lo referido, sin otra prueba de ple. tubamos, aunque de dho se requiera; Yo el dho Juan Cavallero de Leon q parece esto y atodo lo referido, acepto esta escritura en todo y por todo, segun y como en ella se expresa y verbo en pura la dha Mitad de Molino de suya propiedad y Posesion medra y por entregado ante dho Just. y en las Leyes de la Coruña, y en Puntos y por

POAMEX





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.

Ulla, me obligo a pagar adha Capellanía y fundo el Maest  
re Donato Lugo, y como su Capellán el Sr. Don Salva  
dor de Salas de la Calles, y aq. por su fallecim<sup>to</sup>. hebre  
Colacion de ella, los d<sup>os</sup> Don R. y Fructuoso m<sup>rs</sup>. y Glorios  
pouder en cada una. al gloro asignado en d<sup>ha</sup> funda  
cion, asta q. se d<sup>ha</sup> y quite el p<sup>ri</sup>ncipal, por lo qual  
reconosco a d<sup>ho</sup> Salvador por d<sup>ho</sup> y Capellán de  
d<sup>ha</sup> Capellanía, y lo hare mas en forma siempre q. se  
me pida sin dar Lugar y los sus d<sup>os</sup> Juan. María  
y Isabel María, sus herederos, m<sup>rs</sup> sucesores, paguen  
en la ten<sup>ta</sup> Cosa alguna, si lo lastoran, y se les pidiere  
me p<sup>da</sup> dan e p<sup>da</sup> van, como el d<sup>ho</sup> p<sup>ri</sup>ncipal por ello,  
y las costas de la Cobranza cosa Jaramiento en glo d<sup>ho</sup> p<sup>ri</sup>  
ro, y de lo de otra quiebra aunq. de d<sup>ho</sup> se requiera  
guardare y Cumplir e las condiciones obligaciones pe  
nas de Comuino, y potestas, y otras de la em. de p<sup>ri</sup>ncip  
sición, si es necesario, las otorgo, y hay<sup>o</sup> de d<sup>ho</sup>,  
como se aqui fuera exp<sup>ta</sup> do e l<sup>to</sup> menor, y forma  
de ellas, y quiero me p<sup>da</sup> p<sup>da</sup> quier en todo tiempo  
y ambas Partes, y cada una por lo q. la poca Cumplir  
nos obligamos a lo q. se ha fund<sup>o</sup> Comuino Personas



Yo Juan Caballero, y por haber, Yo don Pedro de Alar-  
cán y Juan de S. M. Yo don Juan Compeñan,  
y don Alonso Compeñan Capellanes de S. M. Yo don  
Diego de Salazar, y lo referido por S. M. pasada la  
autoridad de Cosa Juzgada, Costumbre, y no-  
lada, Inunnamos todas las Leyes, fueros, y otros de  
nuestro favor. La Real cedula de S. M. de ella  
Yo el dicho don Juan Caballero por ser juez, y por  
que apremio al referido, Inunnamos el Capitulo  
suam de p. m. de duar. de absolutio. de  
cuyo efecto soy sabido. Y las demas Leyes de mi  
favor. Y como tal ecc. debo Inunnamos para que  
obligado, ala paga de satisfaccion annual de dicho  
año adha Capellania, y Capellan. Yo el dicho  
Don Isabel Maria por ser Canada, Inunnamos el auxi-  
lio, y leyes de los Emperadores, Reyes, y Justicias  
Senatus, Consules, y otras Constituciones, Leyes de  
toro, M. y Lavida, y las demas de mi favor  
por q. Como Sabidora de ellas, y absida, por  
el presente <sup>no</sup> imperial de su efecto, que no  
no me valgan, ni aprobedan en este caso, y por  
por Dios y S. M. Su Señal de Cruz q. hay  
de no ponerme culpa el Menor, y forma de es-  
ta cosa. por un guand. q. me pertenencia. Y por  
q. es de mi Inunnamos, y Combunnamos el herencia



declaro q la otorgo de m<sup>o</sup> Plaurad f<sup>o</sup>re sin abe<sup>o</sup> de  
 do formada Anduri da un amonizada por el dho  
 m<sup>o</sup> Marido, m<sup>o</sup> por Interposita Persona, y q no tengo  
 ccha procestaron en lo por m<sup>o</sup> q exerciere q no se  
 ga, q la te boco, y q no pedere absolucion, ni selexar.  
 Decese Juram. año m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y s. Padre, Sa. J<sup>o</sup> m<sup>o</sup> delega  
 do, ni otro Jur Competense q nula pueda d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
 Conceder, y si pro pio motu se me Concediere no  
 Psare de tal Concedi<sup>o</sup> pena de perjury por q tan  
 tos quaveres se me Concediere, otros tantos  
 Juram. hay<sup>o</sup>, y no mas, y dexo, si Juro amen =  
 En cuyo testim<sup>o</sup> assilo de m<sup>o</sup> otorgamos y fir  
 mamos en esta Villa de Villanueva del Fresno en  
 tres dias del Mes de Septiembre de Mil sex  
 cientos Zing. y na. Segundo testim<sup>o</sup> de Man<sup>o</sup> lue  
 llo presen. Luis Gomez Infante y J<sup>o</sup> de Pa  
 mallo J<sup>o</sup> de ella, y los i. otorg. J<sup>o</sup> de  
 no. Lo q se conorco = D<sup>o</sup> Juan, Marz  
 D<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de la...

D<sup>a</sup> Isabel Maria

Montoyaz

D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de laud<sup>o</sup>

Ann<sup>o</sup>



POAME

W. J<sup>o</sup> de laud<sup>o</sup> y Anayong





Veinte marañésis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEOSIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO, VEI I TE  
MARAVEDIS, ANO DE M. XL.  
SETECIENTOS Y CINQV EN.  
TA Y VNO.

Quin y seis de octubre

testam

1751 ditawo

En nombre de Dios todo poderoso amén. Sepan por  
esta carta que yo el Rey don Felipe el Quinto  
Manuel primer natural y loq de Aldea nobaterra. De  
terça y itaue en casa de de Villanueva el ferno en  
fermo pero en mi libro de memoria y escritura  
natural Ceyendo como firmen. Que en el misterio  
de la s. trinidad s. hys. y figura s. tres  
sonas distintas y Pueblo de los batalleros Puerto de los  
demas y Confesion fura y que una s. m. y gloria en  
tholica romana en cuyo honor y alabanza y a la  
serenissima Reyna de los Reyes, Maria m. c. a  
Dios y una e bñdido y pñtado bñdido y honra  
como catholico y franco y humilde me de la muerte  
y es natural a toda creatura de bñdido con forma obispo  
y hordino y bago mi testam. y el alma no leant. esto  
fuerza y manera s. f.

Lo pñm. encomiendo en alma a D. y la Cruz y Redemio  
Con el susto mable pñm de su sangre Pasion y muerte  
el qorzo a la tierra de donde fue formado, y esto pñm

REPUBLICA DE MEXICO

COAMEX

SECRETARIA DE ECONOMIA

3













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, XCINQVE  
TA X VNO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA











temidas = Juan Nuñez de los Rios sacristan 79  
me tocan y pertencen, o prudentocar y pertencen en qual  
q. maura nombre e apellido por su buca al heredo e  
todas ellas al Portuño de Salicre aluz, y lino a Isabel  
Barq. millo. Ma. Mujer, para q. lo ay a l. de Coula bendici  
on de Dios y la una

Y por este liboto y auto otros qualq. testam. mandas le  
gador Poderes para testar y qualq. p. Almas de p. r. r.  
nes q. aures aya p. p. palabra o por escrito, para q. no sal  
gan ni h. g. g. Salvo que de p. r. o. r. o. q. q. r. u. d. l. a. u. t.  
Serba p. u. i. testam. o codicillo en la forma q. mas ayale  
garandio endro, en cuyo testam. amio d. q. q. o. r. o. o. u.  
esta Villa de Villanueva el f. r. u. o. l. u. d. u. n. y. d. i. e. d. i. a. s. e. l.  
mes de Sep. de Mil. l. e. n. t. e. y. t. i. n. g. y. d. e. l. o. s. t. e. s. t. a. m. e. n. t. e. s. e.  
seban hered. J. h. P. e. t. e. r. a. y. M. a. n. u. e. l. B. a. r. b. a. P. e. r. d.  
ella, de q. p. r. e. s. lo firmo duo p. e. l. o. t. o. r. y. q. d. e. p. u. o. s. t. e. r. p. d. o. s.  
f. e. l. o. n. o. r. e. s. = M. a. n. u. e. l. B. a. r. b. a.

Testigo = Manuel Barba

Manuel

W. An. de Mayo





Seinte maraucofo.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.







Contenido de ella, alarim. de xxiij dros can. y Pillar de  
fuente de Cantos Baro y Moveruolen, y por y por no ab  
acudir de persona alg. y si en mehora se temato o y  
deurymuba del cor. en el dho y Ledro. Jph Marin  
por los dros zenis a. en los dros quatro mill R. y ad  
de pie. aucto el temar como consta y pame delor  
aucto en su parau flos Cuya Menores el siguiente

Aquí los auctos

En cuya virtud dho J. Alonso otorgo en suerra de dho  
Poder y de ba. dho en suerra de dho. adho y adho  
Jph Marin para el y sus Agarreros la leyenda de la  
del Palario a dho, Labor y Pillota, y to de aprobe  
cham por dros zenis a. y finalizavan el dia de cur  
mube de sep. del a. y viene de mill sept. cen. y  
y dho en serio de los dros quatro mill R. y ad  
por entada de mane. adho ex. s. puestos en esta dho  
Villa para el dia de unty dho de hen. en Poder de dho  
J. Alonso, y en el y se subre dho en dho dho. con  
las Condiciones siguientes

- Primera es Condicion q. para de la de la adhaer y darla a  
labor y se y le tubiere Combiniura, y fuere de Piedad  
de ella, aprobechando su dho y Pillota con sus Ganado  
y de otros aq. se la subre dho
- Segunda es Condicion q. mediante esta leyenda de orn de. M.  
el Corte de ser. o mas arboles en dha de la para la  
construccion de dho, que si alguno este Casro no adha  
der de queute alg. de los dros quatro mill R. y ad  
por Indemnis adho ex. s. por harer este Arrendo de  
de dha Carja
- Tercera es Condicion q. se le adha de pacher por dho ex. s. el dho



lo de May de dicha dehesa como se a executado con los  
Arrendadores sus sucesores, con las quales otras Calida  
des y Condiciones, y Coula de no poder pedir en otras ten  
Co. D. Pasa un moderacion de otros quatro mill R. por un  
gun caso y subida de exorbitancia, por y desp<sup>ta</sup> haviendo e haviendo  
amudam<sup>to</sup> a todo riesgo, peligro y abutara, e y lo que se  
erto y lo q<sup>o</sup> no quitado ni despojado de su aprobacion  
en otros ten<sup>to</sup> D. y para ello obligo los bienes y rentas del  
dho ex. s. segun son obligados en el Poder testado  
pues el dho Pedro Jhn Masu<sup>o</sup> acepto esta cond<sup>ca</sup> en  
de y por todo, con todas sus Calidades y Condiciones p<sup>ta</sup>  
e y hubo en esta clausula por insertas y repetidas de  
buxo ad buxum, se obligo a pagar a dho ex. s. pa  
ta el dia treinta y cinco de hen. de cada uno de los  
ten<sup>to</sup> a los dho quatro mill R. puestas de su q<sup>o</sup> tray  
y en esta dha d. en Poder de dho s. D. Mouso, o qual del  
y le subrecriere en dha dha. y en guardando la paga de  
ade poder del pacher e escutor con el salario de quatro mill  
al dia de los q<sup>o</sup> se ocupare en su cobranza y mas los de dha  
y buelta a esta dha Villa y las costas procesales para lo q<sup>o</sup> se  
munió la pragmática q<sup>o</sup> habla sobre salario de escutores y  
demas del caso, se obligo a pagar los Guardas y suenit<sup>o</sup> de  
dha de luna para salar los Corres y Carreteras, y a pagar la  
lena de los p<sup>o</sup> de las cuninas q<sup>o</sup> se barbechare lo que en  
saren para evitar el q<sup>o</sup> no hundamiento. Y en un mo asy por  
ningun caso y subida de exorbitancia pensado e no pen  
sado el dho dha dha son pocas, y muchas otras se  
dha, fue q<sup>o</sup> la q<sup>o</sup> se, se lo q<sup>o</sup> se haber, ni por dho al





Quinto marañés

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEJOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.

quino de los q<sup>e</sup> expresa la ley a la Real Audiencia, no ad  
poder peder Vasa ni moderar, a la Real Audiencia Cant.  
y para q<sup>e</sup> le p<sup>u</sup>da q<sup>ue</sup> v<sup>u</sup>enir a la ley del engañ<sup>o</sup> N<sup>o</sup>  
a la lesion enorme y enormissima y de mas q<sup>e</sup> le p<sup>u</sup>da  
surbir y aprovechar, y a ello y su cumplimiento se obligo en  
da forma Consu<sup>o</sup> Person<sup>o</sup> y bienes habidos, y por obe  
con poder q<sup>e</sup> dio a los d<sup>os</sup> Jueces J<sup>os</sup> de la Real Audiencia  
p<sup>u</sup>deses y en special a las q<sup>e</sup> son o fueren de esta Real Audiencia  
a cuyo fuer<sup>o</sup> y Jurisdiccion se conu<sup>o</sup> y v<sup>u</sup>enir a la ley del engañ<sup>o</sup>  
suyo p<sup>u</sup>da, Jurisdiccion y domicilio, y otro q<sup>e</sup> deuen  
bo ganare y la ley si combenir de Jurisdiccion  
v<sup>u</sup>enir a la ley del engañ<sup>o</sup> y de mas de su favor con la  
q<sup>ue</sup>al inform<sup>o</sup> a los d<sup>os</sup> J<sup>os</sup> para cumplimiento de la ley  
la ley de Real Audiencia y de mas q<sup>e</sup> se v<sup>u</sup>enir a la ley del engañ<sup>o</sup>  
c<sup>u</sup>da de v<sup>u</sup> de finit<sup>o</sup> de su<sup>o</sup> conp<sup>o</sup> pasado en au  
tidad de cosa sur<sup>o</sup> consumida y no apelada, y o ho  
o h<sup>u</sup>so v<sup>u</sup>enir a la ley del engañ<sup>o</sup> y de mas q<sup>e</sup> se v<sup>u</sup>enir a la ley del engañ<sup>o</sup>  
poder en cuyo fin v<sup>u</sup>enir a la ley del engañ<sup>o</sup> y de mas q<sup>e</sup> se v<sup>u</sup>enir a la ley del engañ<sup>o</sup>  
d<sup>os</sup> J<sup>os</sup> de la Real Audiencia y de mas q<sup>e</sup> se v<sup>u</sup>enir a la ley del engañ<sup>o</sup>  
lo o h<sup>u</sup>so de Albarado y o h<sup>u</sup>so de la ley del engañ<sup>o</sup>

Alonso Garcia  
Pedro de la Cruz  
Juan de la Cruz

DEPARTAMENTO DE MEXICO

CAMEX

AREA DE ESTUDIOS

van. Am. L. Aragón





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

Postura

Yo Pedro Jofe Maxin vec. del Lugar del Calle de mata honros de la Jurisdiccion de la D<sup>ha</sup> de Caer de los Cavañeros, ante v<sup>o</sup> m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> nro, y digo que hago postura en el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> endant<sup>o</sup> de la Dehesa del Salario Propia del Ex<sup>mo</sup> Señor Conde del Morisco por tienpo, y espacio de cinco años, y desde dar principio el día del Sr. Miguel de este de mill e trescientos e quinientos e uno, y finalizara a nona del Día del De mill e trescientos e quinientos e uno, y cada uno de quatro mill Reales del Sr. pagados el día último de Enero de cada año, y se han de observar y guardar las condiciones siguientes —

Primera<sup>ra</sup>. que esta Dehesa la edemosa, y daralabos, siempre que me rubiere<sup>e</sup> combenencia y fuese de utilidad de ella, aprovechando de Nueva, y Bollora con mis ganados, o de otro agüen solo subarrendas, y si es condit<sup>o</sup> que me diá una casa sembrado de v<sup>o</sup> el su bag. el Corral, de setecientos, o mas Raboles en d<sup>ha</sup> Dehesa para la Contruccion de Tablas asique, que en este caso no se pedirá descuento alguno de los Prefijos, quanto mill Reales, pues hago esta postura de v<sup>o</sup> de esta Carpa —

yt: que se mat<sup>o</sup> año en mi d<sup>ha</sup> Dehesa se me ha de dar por d<sup>ho</sup> *Capit<sup>o</sup> de Tablas e Tablas de Alcaide de ella*



Como sea executado, con la Reverencia que se  
de a merced de S. de ella, y con las demas que asi  
contumbes averia de la porzamo.

M. M. pido, y suplico sea servido mandarme la adoneta, y  
Rematando en mi, ofranco de la faja de Correo, y  
asatis facer de S. M. Cono ad unimo el que dho  
quatro mill D. annualm. o la Comidad en que  
se Rematare, me obligo a ponerlo de mi guerra, y  
pe en su poder, o en el que le subre diere en mi D. M.  
ya sea en esta, o en de villa nueva de el Fresno, por  
ser de justicia que pido D. M. y Juro =

Pedro Joseph Moxo

Admiten esta Portada q. aliger en dho. puzonome  
el term. de el Rematado el dia Lunes que es del  
Corr. para su temate, de la pacherre Reg. Couel  
Contenido de ella ala tin. de Xeror de los Cas. pas  
de Banc. de Montemolin y fuere de Cantor para  
q. se haya publicor, y don de no hubiere pion q.  
fixar tidulas Couel dia Rematado para thro te  
mare Coman. et, y Moxo Juro de lo xar or.  
de S. M. Cono, en esta Villa de Villanueva del las  
no, y lo primo su M. d. en ella a punto de las  
m. l. m. 2. q. y su d. entubey = alas quatro ala  
tordez pag

M. Moxo  
J. Moxo

Anuncio



W. Moxo. J. Moxo









Señte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Para p. de ella N. S. D. Alonso Zamudio de Roxas, Jefe de  
Señor se pague por Jefe de Juan del Molera Peon p. de  
riendo esta Puerta la delvna del Palacio p. de su  
Conde del Mont<sup>o</sup> p. de sus. un quatro mill R<sup>os</sup> p. de la  
bor y Pelota Cada un a. de cinco por q. es este arrenda-  
m. pagados, el día último de hen. de cada a. y puesto  
de q. Juy Diego del Postor, en esta otra N. en lo de all. S.  
Adm. q. es ofrese al p. de la Paga de este Citado con  
las Calidades y Condiciones de esta Postura q. qui. se  
haver mesora pasera q. se quiere tomar y cobrando  
se echo diferentes p. de no hubo q. mesora  
de. Se demato en el N. Joseph Martin de Postor q.  
entor ahor quatro mill R<sup>os</sup> en cada uno por  
hor tanto a. de un es tanta p. de. ayo el  
demate poniéndole en su a. q. fueron presuros  
por festigo el N. Miguel de Chaves alcaide hordin  
q. de Coca N. Juan. Gonzalez N. de ella  
y ofino de Postor de su N. de N. de

Alonso Zamudio  
de Roxas

Pedro Joseph  
Martin



POAMEX

LISTA DE ESTIMADOS

Amien

N. de N. de N. de



























Aрендамы. puertos en esta dha Villa de Buga y sus p[ro]vincias, Cuzco  
 de lo q[ue] se quedara esta dha Villa de Buga y sus p[ro]vincias, Cuzco  
 por el d[ia] de hoy aho ex[tra]o. Cant. alg. de M[un]i. p[ro]vincias  
 cabala de las P[ro]vincias, tanques. Contador y M[un]i. en el, No q[ue] de  
 celarun los forasteros en esta dha Villa y su termo. Lo ade cobrar  
 la Persona q[ue] nombrea la dha Villa y sus p[ro]vincias, Cuzco para  
 ayuda a pagar dho quatro. de cada d[ia] y sus p[ro]vincias, Cuzco, Pa  
 ga y Campesinos. a los pleitos defendidos, se obligaron dho Villa y  
 los p[ro]p[ri]os subd[omi]nios en sus oficios. Cuzco Personar y dho p[ro]p[ri]os  
 p[ro]p[ri]os y dho de esta dha Villa y sus p[ro]vincias, Cuzco. Como tambien a las Cortes q[ue]  
 fecto de su Paga a los defendidos pleitos se causaron, dho Villa y  
 de M[un]i. a la seguridad de esta Villa y sus p[ro]vincias, Cuzco. dho de esta  
 ex[tra]o. 1. segun son obligadas en dho Poder, Medico de P[ro]p[ri]os, dho Villa y  
 a los d[ia]s de Jure y Justo. de M. del d[ia] de hoy ex[tra]o. 1. y de esta  
 dho Villa y sus p[ro]vincias, Cuzco. para q[ue] a los d[ia]s de hoy es la Compelam y a p[ro]p[ri]os  
 mien[te] q[ue] todo Negot de dho Villa y sus p[ro]vincias, Cuzco. y lo recibierun  
 por el. pasada en autoridad de cosa juzg. consentida y  
 no apelada, renunciaron todas las leyes fueros y d[ia]s q[ue] les  
 p[ro]p[ri]os q[ue] laborun contra. Dha inform[acion] de dho Villa y sus p[ro]vincias, Cuzco  
 tenim[os] asi lo otorgaron y firmaron el d[ia] de hoy. Pareptausen  
 q[ue] lo el 11. de hoy su d[ia] de las Capitulares de la Villa y sus p[ro]vincias, Cuzco. de esta  
 dha Villa en ella a dos de octubre de mill e setenta e tres. y en la dha  
 D. Sendo testigos q[ue] Ant. de Coca p[ro]p[ri]os. Juan Lagar y  
 p[ro]p[ri]os. Villegas. Y otros desta dha Villa y sus p[ro]vincias, Cuzco.  
 Alonso Duran. Juan Barona.  
 Adonaxo. D. Ro. Catu. Maguel decha y  
 Antonio saches. Juan de  
 Barrancas. Juan de  
 La Leya de la Villa y sus p[ro]vincias, Cuzco.

COAMEX

LIBRO DE EXTREMOS

W. Ana L. H. H. H.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Poder

Yo el Rey de España por esta cedula de Poder Como yo Jph Calado, M. J. Soy  
 desta N. de Villamaba del ferno digo q por q esto y siguientes pley-  
 to por quella criminal q edado Contra Jph Diaz Cuyph do  
 mi Coubenio y preso en la Carcel ff. decta, y Contra Isabel  
 Yonera subija sobre averme imputado de Lachon Como dho  
 auto e justificacion de dha quella Jhos, y por q abiendo  
 los pedido aver e tomarles sus Confesiones, por auto prober  
 do Coupaner de Avenor por el s. Juan Nargaba gata  
 Jues y Conore de dha Causa se amandado del poder aboana  
 dor para el sig. de dha Coupaner e Subtauriolo e dho auto  
 Cuyph do Coulo man. por la p. se vea la forma q mas ay  
 lugar en dho y dho auto y sabido del f. de dha Causa auto  
 e dho p. de dha, otorgo q doyto de mi poder Cuyph do e dho auto  
 se requiere mi f. de dha e debe valer a dho dho e dho p. de dha  
 para q en mi nombre y representando mi Persona, sig. y proni-  
 ga dha Juella Contra Jph Diaz Cuyph do y subija Isabel  
 Yonera, y demas q sobre dho asunto vultava Culgado  
 ante el s. Juan Narg. Gata Jues y de dha Causa Conore y  
 de otros q dho J. Juan y dho J. Juan, y Concho de dho f. de dha

3



Y deban Conocer, presentan, descriptores, testigos y Probauros to-  
me traslado y respuesta a ellos, haga Pedimentos Regu-  
larios, Protextorios, y Dama<sup>tos</sup> opusiones, Relucarios  
nes, Conclusiones, y galdantes y D. Superiores y disti-  
nitas amicus abo favorabi y de lo contrario a pe-  
y Suplique y sigalas Apelariones y Suplicaciones, donde  
ante q. Causa queda deba, gane Prohibiciones, titulos y  
Requisitorias Mandamientos y las haga Sumar e firme a  
quien se desiere, Comotambien de los para q. queda  
exforar y grabar Dña Juella, Comuitor Capítulos, e  
Proposiciones Suplicatorias en contra de mi buen credito  
opinion y fama q. el Poder q. se requiere. Terminacion pa-  
ra ello en mismo le doy otorgo al Dño Dñador de un  
Causado q. por falta de el no adedexar de obrar en q.  
sobre Dña Juella se oprimen y comuitor q. lo haria  
pues. Segundo Contable franco y Real Honor. No que  
cultad de las mismas Jurar y Novicias Rebolcar los  
Sostitutos y Guas otros de unido, Statodos los debto enfor-  
ma y ala forma de lo q. estatua de el fuese q. no y  
Obrado me oblyo con mi persona y bienes habidos y q.  
haber, Coudo de no de unido. de un fuso Coup. Venen. Las leyes  
de un fabor y la qual en unido. am. Todijo Totorgo en  
esta. 2.ª de. Hecha del fuso a quatro de octubre de unido.  
Seno. unido. Dña. Sindostitutos y Seno. de silba. f. 10.  
Suedijo y f. 10. de unido. Caga. de. de ella. No firmo  
el otorg. q. lo y fue conoto-

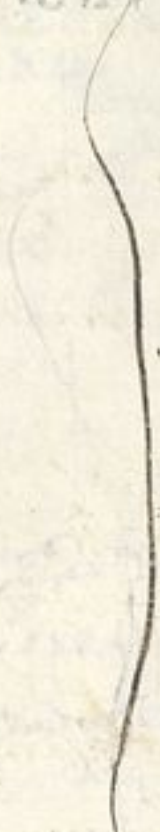
JOSEPH CALA

u. An. 2.ª Aragon



Stanca

STANCA  
STANCA  
STANCA  
STANCA  
STANCA







Quinto marzo 1503.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or record.]*























17  
Dha 8.<sup>a</sup> Cuyas son y pta<sup>s</sup> Dhas dehesas, Junta nombre a  
su May. q<sup>ta</sup> es ofusa de ella, los otros diez y siete mil su<sup>tos</sup>.  
Veinticinco R<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> y guardar y Cumplir to das las Condi-  
ciones Comendadas y las passadas en dha Postura y Remate  
Dha y su Cumplim<sup>to</sup>. Se obligaron en toda forma con  
las Personas y bienes habidos, y por haber, y de non Poder  
alar Just. de S. My. de su fueso Comp<sup>tes</sup>. para q<sup>ta</sup> asu Cum-  
plim<sup>to</sup> y paga les obliguen p<sup>ta</sup> todo rigor de dho, y p<sup>ta</sup> se  
entiba q<sup>ta</sup> lo recibieron p<sup>ta</sup> la pasada en autoridad de cosa  
Jur<sup>da</sup>. Consuetudaria no apelada, renunciaron to das las leyes  
fueron y dho de su favor y la Real en forma de dho de ella  
en cuyo testim<sup>to</sup>. asi lo obligaron y firmaron siendo  
testigos, D<sup>ho</sup> Lorenzo Brayon D<sup>ho</sup> Juan de Silva, y Manuel  
Perez Sev. de ellas

Manuel Mendez  
D<sup>ho</sup> de las una y otra parte

Antonio  
W. And. L. Aragon



a  
m  
di  
ca  
m  
p  
de  
m  
e  
ra  
l  
lo  
u  
m  
e  
e

Blanca

EL REY  
MAYESTAD  
MAYESTAD  
MAYESTAD



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*Blanca*











Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Otro en tres dias de dho mes de Septiembre dha Postera y no pareno q. en ella hubiere nueva de q. dos fe-

*Magou*

Otro en cuatro dias dicho mes y a. se dio dho puyona dha Postera y no pareno q. en ella hubiere de q. dos fe-

*Magou*

Otro dos en quince dias de dho mes y a. se dio dho puyona dha Postera y no pareno q. en ella hubiere de q. dos fe-

*Magou*

Otro... en diez y siete dias de dho mes y a. se dio dho puyona dha Postera y no pareno q. en ella hubiere de q. dos fe-

*Magou*

Aprobado en diez y ocho dias de dho mes y a. se dio dho puyona dha Postera y se apertubo el temate para mandado erigirse del Con. de las Indias a la tarde, dia y ora señalada, de q. dos fe-

*Magou*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Cala Villa de Villanueva del Fresno en el mes de Septiembre de...



del Mes de octubre de mill e setecientos e setenta e tres  
 Como ora de las tres e chatarde con corta diferencia  
 dando en la plaza p. de ella los <sup>les</sup> Justicia y Jefe m.<sup>o</sup>  
 e abas firmaron Notor. m. J. Benito Lepeyrou p.  
 por de Juan de Mollera, Jefe p. de mudo, esta puesto  
 el fruto de bellota de la dehesa de Valdeherrero para es  
 ta p. m. <sup>de</sup> y final para fin de Div. de el m. m. m.  
 R. J. y de la dehesa de entres mill Coulas Condicion  
 acostumbradas en los <sup>les</sup> J. m. y se hicieron notorias, si  
 endola p. al et no podense a pro bechar otros frutos con  
 otro ganado q. se derida de Carum, ca con puerca, le  
 chones, ni morrañillos, ni habiendose echo diligencias ap.  
 rebi. m. no parecio q. hubiese un pro, y se remataron, el  
 de Valdeherrero en los otros once mill R. J. y de la dehesa  
 de entres mill R. J. dandola buena p. en la forma por d. a  
 otros otros Diego de Sierra e Mathias Mendez las Postores, q.  
 estando p. m. aceptaron el remate recibiendo el curso y lo firmaron  
 con siendo testigos Juan Lopez de la Barrera y Juan R. de los R.  
 de ella firmaron los M. d. de q. soy fe =

Alonso Gamble  
 Diego de  
 Miguel de Charro  
 Juan Barojas  
 Lopez de la  
 M. d. de la  
 MEXICO  
 y por fe Juan





















SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS VEINOVEN-  
TA Y VNO.

En la Villa de Valencia del nombre en Venise sus años  
del mes de octubre de mill seiscientos y un D. Anthonio el 21.  
de su Mage. D. Publico y del ayuntamiento de la Villa de Villi  
el Reta de el fuero y estance al presente en la Defensado de  
Calenna p. abasido Mainado para el orogam. de esta 11.  
y demas diligencias a su Comuacion fha. y Respo. Infra  
scriptos, D. Luis Carrascal Caspese y Prado de una Parte  
Como principal, y de la otra Juan Lopez el mayor, Juan Lopez  
el menor su hijo, Joseph Carrasco, Andres Mbarre y Manuel  
Leal, Vecinos todos de esta dha. Villa Como sus fideles, y  
principales pagadores, fijos, y Cadavere de porri Domicilio  
y dispon que por f. al dho. D. Luis Carrascal de la d. Compañia  
de la Administracion de la Dcheta Castilla y fronteras de Portugal  
Buena que se hace el Reuissio. 1.º Infante D. Philippe  
Duque de Parma y Plasencia Con tal de que aya de fha. y  
zan dha. Administracion hasta en cantidad de ocho mill  
Duc. y p. fha. a pedido oroguen dha. fha. hasta en la de  
Duc. y ocho d. Duc. y hube mill xx. para que juntos con Venise  
y xxi mill seis y Venise xx. en que estan balanceados los bi-  
enes reales f. dho. D. Luis tiene en Aragon de esta dha.  
Villa su termino y Jurisdiccion, y todo quanto con Quaxerna  
y ses mill y seis que tiene de afianzados en la dha.  
Villa de ~~Valencia~~ **ROMEX** Compuer. los dhas. ochenta



y ocho mill, y once real. que se le han pedido. Y como  
los otorgamos quedamos fideles en otros Diez y Nueve mill,  
y once real. y ponerlo en ejecución. Y como se debe  
dejar de su dolo y del que en este Caso les toca y pertenece  
se puede tocar y poseer de qualquiera manera los  
dichos fundos por lo que cada uno toca segun los bienes que  
se poseen y sus baluaciones, otorgamos y firmamos y firmamos  
al dho D. Luis Carrasco en dha Dominación que  
le es Concedida de dha Decreta y se obligaron a que  
Cumplido bien y fielmente. Concedo legalidad y ley y  
dado Censu obligacion en la Dominación de dha  
y que pagara todas y quales quier Cantidades de  
mas que para su dolo debe pagar y producir  
a su Magestad. y en su real nombre a su adm. Gen.  
que le ofusca y rebusa poder de juro para su  
percepcion y Cobranza, y en su defecto los otorgamos  
haciendo como si fueran de su real dolo y Causa  
aprovechamiento suyo, desde agora para quando Nueve  
el Caso, se Constanza de principales deudores  
y pagadores de qualquiera Cargo o alcance de mas  
que Contra dho D. Luis Carrasco en el tiempo de  
su Dominación. Y como se ha de guardar  
exaltaciones libres de Dominación ven otra que  
quiere manera que se justifique de debe hacer Car  
go de dolo de bien de a su Magestad y en su R. Hon  
bre a su adm. Gen. da quien accionem lo ubiera



de abas operubim, y luego Pasada Contra el dho<sup>o</sup> B.  
haciendo nra<sup>a</sup> nevrosia<sup>a</sup> lición de bienes que o beneficio re  
nunciaron como tambien el heren<sup>o</sup> conxat ninguna dili  
gençia de fuerza a de dho<sup>o</sup> hasta en cantidad de D<sup>os</sup> y  
debe mill esc<sup>os</sup>. y treynta<sup>os</sup> ad en esta forma: Ju.  
Lopez el mayor vecino de esta Villa, y porçio para esta  
franza unas Casas de morada propias dhas<sup>as</sup> dhas<sup>as</sup>  
en ella en la Calle de san Benito que heren esquina por  
lebanse con la Calleja que para a la fuente de Conre  
p<sup>o</sup>. y p<sup>o</sup>. Donençe con Casas de Antonio Mayor<sup>o</sup> balua  
adas en Quin<sup>ta</sup>. y d<sup>os</sup> y d<sup>os</sup>. V<sup>o</sup> = Otra suase de tierra  
de Parrebar en la Ocheru de el Brazero camino  
de esta dha<sup>a</sup> Villa al rrio de el Sepilado que heren  
D<sup>os</sup> fanegas en sembradura de todo grano, y linda  
con tierras de Benito Herr<sup>o</sup>. y con orras de la Capella  
nra<sup>a</sup> de Benabides baluadas en Quin<sup>ta</sup>. y d<sup>os</sup>. V<sup>o</sup> = Otra suase  
de tierra de Parrebar Jera en el Campillo darr<sup>o</sup>  
de esta Villa al rrio de Baluengo que heren treynta faneg.  
en sembradura de todo grano y linda con tierras de San<sup>to</sup> de  
Chaboz y con orras de D<sup>o</sup> Juan Perez de Camero baluadas en  
mill esc<sup>os</sup>. y d<sup>os</sup> y d<sup>os</sup>. V<sup>o</sup> = Otra suase de tierra de Par  
rebar en este heren<sup>o</sup> en la Ocheru de el Brazero al rrio  
de la fuente de el Darro que heren D<sup>os</sup> fanegas en sembr  
adura de todo grano y linda con tierras de Thomas Ado  
me y con orras de las Animas baluadas en Quin<sup>ta</sup>. y d<sup>os</sup>. V<sup>o</sup> =  
Otra en la Ocheru de la Alaba de Cabida de once fanegas en  
sembradura y linda con tierras de Agustin Goni y con orras











baluado en mill eciij. y diez y siete  $\frac{1}{2}$  y otra de  
de hierro de San Nibar, en the Campillo, en el plano  
de bombas que haviere Doufanegas en sembradura  
Linda con tierras de don Rodrigo de Baxas, y con otras  
de Manuel hern. Alfonso, baluado en eciij. y diez y  
siete. Todas las quales cosas imponer segun la  
baluacion de mill ochos y ochenta y siete. y en el  
mismo en q. p. la parte q. le toca fra. al the. D. Luis  
Carrascosa Joseph Carrascosa, p. la suya, y Pedro de  
essa Villa, le afianzo, y por ende las cosas de la  
morada que son propias suas e iras en ella en la Calle  
de D. S. de Lindan p. Donense con cosas de Alfonso de  
y p. lebanse con otras de Man. Rodrigo baluadas en  
mill eciij. y diez y siete. y en Pedro de Baxas Pedro de  
mismo deessa the. p. afianzo al the. D. Luis de por  
ende como p. las cosas de la morada q. son pro-  
prias suas e iras en ella en la Calle de los Morales  
Lindan con ende de D. Juan. Cuervo, q. haviere  
quinta a the. Calle, baluadas en Dos mill eciij. y  
siete. Man. de al Vecino de essa Villa afianzo a the.  
Luis con las cosas de su morada sus propias  
e iras en ella en la Calle de Villa Hueba, y lindan por  
poner con cosas de Man. Lopez, y p. lebanse con  
otras de Man. Tance, baluadas en mill. y diez y siete,  
asimismo p. un arca de sus propias q. haviere  
en sembradura, q. por ende en su favor, en la Dehesilla  
de arca de arca de arca con pared de Piedra y hierro  
que Linda con ende de Nra. S. del Rosario



Y con el Cálculo de la fuerza de el campo, la  
leudo en otras mill. y tres xx = las quales otras  
las Masas Importaran dos mill y doscientas. V.  
que son las mismas en que por su parte fue al dho  
D. Luis Carrasco = y juntos los baloxe, y baluaciones  
echas en las Conzun. <sup>de las</sup> Masas con que los dho otros frades  
del fran al dho D. Luis, Importaran Diez y Nueve mill  
e sesenta y tres xx. V. = las que dize con rabillos de docenas  
buena, memoria de misas tanto vinculo ni mayorazgo, ni otra especie  
especial ni Genral que no la tienen, y por tales las aseguraron otros  
organos frades, y dize con las dize con la precacion de  
la paga y seguridad de los dho Diez y nueve mill sesenta  
y tres xx. V. Cada uno de la parte de la dca, p. que es  
esta franza, y a favor de su Almo, y en su R. Nombre  
de su dho. Genral. y se obligaron a no venderlas, combrar  
arlas, dize con las, ni disponer de ellas de manera algu  
na durante el tiempo en que fuere dho. de dha. Dicha  
el dho D. Luis, sin que la obligacion Genral que anda hacer  
de sus bienes de aque a esta particular, y por el Contrario  
hassa de este Contrario. Sanfeto y pagado de dha. de  
quel quere Congo que Contra el xre. utraque, y la bensa y  
confesacion de de otras Masas se hixere en Contrario  
de lo xre. pido no balsa aun que esta pasado a dize con  
dmas poseedores, y adier nula y de ningun efecto ni  
balo, y grande presente el dho D. Luis Carrasco en la dca  
mismo forma de obligo a no vender ni enajenar las Masas a  
seguridad de obligo, y obligo para el Cumplim. de la dca. mill  
Dho que es la an **PONEX** de franza = primario las





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

Las Casas de su heredad que estan en esta Villa proprias  
de suyas en la Calle de moza que lindan p<sup>a</sup> la parte del  
el medio dia Con otras de D<sup>no</sup> Juan Lopez de Camargo  
de la de d<sup>ha</sup> y por la de el H<sup>no</sup> Con otras de fran-  
Don<sup>de</sup> Escobar. Cercas de esta baluadas en Huebo mill  
y Quin<sup>ta</sup> de <sup>100</sup> otras Casas de heredad en d<sup>ha</sup>  
de moza frente de las antecedentes, q<sup>ue</sup> Lindan p<sup>a</sup> la p<sup>te</sup>  
de el medio dia Con Casas de fran. heren. y p<sup>a</sup> el H<sup>no</sup>  
Con el original baluadas en mill Quin<sup>ta</sup> y quin<sup>ta</sup> de  
asi mismo otras Casas de heredad en la Calle de  
Ber<sup>te</sup> que Lindan por Poniente Con Casas de Domingo  
Barreno, y p<sup>a</sup> d<sup>ha</sup> Con otras de Alfonso Postiguero  
baluadas en suyas mill quin<sup>ta</sup> y quin<sup>ta</sup> de  
Con un campo en el sitio de el Ber<sup>te</sup> Cercas de esta  
d<sup>ha</sup> Villa que haze en embreadura cinco fanegas  
de todo grano, todo Con pared de Piedra al mede-  
dor, y linda Con un campo de Juan Lopez el menor  
y Con otro de Feliciano Alvarez Arbol. Cercas de  
esta d<sup>ha</sup> Villa, baluadas en d<sup>ha</sup> y quin<sup>ta</sup> de  
Otros Cercas en el sitio q<sup>ue</sup> llaman de la herca Corra-  
muras de esta Villa que haze ocho fanegas en  
de todo grano, Cercas al mededor con pared de  
Piedra, y paredes de tierra que linda, Con el Camino







Orxa de S.<sup>a</sup> Baabaa, baluada en Mex.<sup>o</sup> y fusma  
ax.<sup>a</sup> J.<sup>o</sup> Orxa Suesse de Mexa al Rio de Botrao por  
fuso a la requisa de Cerebo Juan. Verno de la Villa  
que Linda Con otra ax.<sup>a</sup> Con Mexas de Ju Lopez y Con  
Orxa de la de Mexa, y ha de ser fangar en sombra,  
baluada en Doiz. y Verno ax.<sup>a</sup> J.<sup>o</sup> Orxa Suesse de Mexa  
al Rio de la Trabera y sea en re la Dhera de la Naba  
y del Campillo al Lequerano, y ha de ser fangar en  
bradura, y Linda Con Mexas de el dho D.<sup>o</sup> J. Lopez, y Con  
Orxa de Andes Moaxado, baluada en Jun.<sup>o</sup> y Doiz.<sup>a</sup>  
ax.<sup>a</sup> J.<sup>o</sup> Orxa Suesse de Mexa en dho Dhera de la  
Naba Narn.<sup>a</sup> de el fusmo y ha de ser fangar en  
sombra, y Linda Con Mexas de Dabel Ponce  
y Con Orxa de fran.<sup>o</sup> Bonallo, baluada en Jun.<sup>o</sup>  
y Verno ax.<sup>a</sup> J.<sup>o</sup> y Orxa Suesse de Mexa en la Dhera  
de el Brazo al Rio de el Rincon de Probia y ha de  
ser fangar en sombra y Linda Con Mexa de  
Joseph Gonz.<sup>a</sup> y Con Orxa de fusmo Infante, baluada  
en Jun.<sup>o</sup> ax.<sup>a</sup> de la. las Quales otras todas cosas estan  
en esta Villa y su termo. y son libres de todo censo  
vinculo o mayorazgo terrero de mas ni Orxa y por  
ca especial ni Dena, y p.<sup>o</sup> tales las aseguro el dho D.<sup>o</sup> J.  
y segun sus saluaciones, y imponer Vinte y tres mill  
eas Lunas y Vinte ax.<sup>a</sup> de Lunas con las Diez y Nueve  
mill eas, y Vinte ax.<sup>a</sup> de Lunas de cada Quarta y tres  
mill eas y Vinte ax.<sup>a</sup> de Lunas que el dho D.<sup>o</sup> J. y dho frades  
se obligaron a no grabar en manera alguna



Con grabamen ni Cargo p. q. de ellas y de su valor en  
 fuerza de ella se ade haer pago a su Aldea hasta  
 en la Cantidad de los Quatro y tres mill y doscientos p. leg  
 cada uno de ca ipse que el dho D. h. sea librado y  
 a lo que dicho el Poder a si juntos y cada uno de por si  
 por lo que se oca se obligaron con sus personas y bienes  
 abidos y por aver y dixer poder cumplido a los d. Jueces  
 y Justicias de su Mage. y q. de dho negocio, y causa que  
 dan y deban conocer para que ade Cumplim. las Compe  
 ran y apremien por cada unq. de dho, y b. q. p.  
 cum' b. y lo xerib. con p. sin embargo de la Com. d. d.  
 y no apelada con autoridad de Cosa juzgada xerun  
 r. de su propio fuero Jurisdiccion y Dominio, y no  
 q. de nuevo ganaren y la ley si Combenir, y todas las  
 decimas Leyes fueros y dho. de su favor, y la General  
 en forma y dho. de dho. en cuyo tenor asi lo dispo  
 otorgaren, siendo testigos los señores D. Diego Navarro  
 de Parraga cura Propio de la Iglesia Parro quial de dho.  
 y D. Lucas Ventura de Parraga cura Men. de dho.  
 Parrag. D. Alonso Guillen Ventura de dho. y los otorgantes que  
 de el dho. day se conocen lo firmo el que supo y p. el dho. d. p. sa  
 ber uno de dho. testigos a su xuego =

Jun Lopez Labrador Manuel de Cal  
 Juan Lopez Labrador Carque y Padilla  
 D. Diego Navarro  
 de Parraga  
 D. Juan S. Fragon





101ate mar suedio.

DEL CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y VNO







Y toda legalidad con obligación en la Alcaidía de ella  
pagar de todas y qualquier caducidades de sus y pertenencias  
debits permitidos y producir ante Altera R. y ante el  
hoy en el Alcaidía Real que ofusca y hubiere Poderes  
su porción y Cobranza, y en caso de defecto los otorga  
haciendo como de xero, haviendo de Causa a pua pua  
des de una para q. luego el caso se constituyeron por  
reales deudores y pagadores de qualquier cargo o alcaval  
nuestro y contra el dho. y sus herederos en el tiempo de su ad-  
ministración o escu. a pua de quantas, relanbray, libranza  
dha Alcaidía uen otra qualquier manera q. se justifique del  
deberle hacer cargo, y estar los debiendo a S. M. y a R.  
nombre aya dha. Real o a quien le xit man. lo hubiere  
haber, y sin q. penda en la misma exención debiendo  
dho. y sus Cuyo beneficio, remuneraron como tambien el  
hacer contra el uny una dho. de fueso, y de deucha p.  
ta en la Causa de los dho. trunva mill y donator R.  
en la forma q. se gouern y goviere para esta plaza hasta  
las de vista de las onesta V. en la plaza q. gluda con casa  
de dha. Souer Larios por la parte de arriba y por la de abajo  
contra los tenderos de dha. plaza y alcaidía en tres  
mill R. = una tina de dha. Plaza de la Melonera extra  
muros desta V. gluda con tina de su Souer, y con otra  
de dha. Plaza, y alcaidía en dos mill y donator R. = una  
fuente de dha. de pua llebar q. hanc hunc y mube q. en su  
bradava dho. de pua de dha. de dha. de dha. de dha. de dha.  
gluda con tinas de dha. Conde del Montijo por la par-  
te de abajo y p. la de arriba con tinas de pua. Habas y alcaidía  
de dha. Plaza y otra tina de dha. de pua llebar y Cabota

















Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to include words like "MAY 1801" and "AT".

Main body of handwritten text, appearing as bleed-through from the reverse side. The script is cursive and spans most of the page.





Blanca

REPUBLICA DE GUATEMALA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA ECONOMICA  
CALLE 10-10, ZONA CENTRAL, GUATEMALA

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report, with several large, sweeping pen strokes across the page.]*





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*blanca*



Blanco y treinta y seis maravedis.



**SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.**

Depase como Nos Pedro Inarte y Sineda y D.  
 Ana Gata Sotomayor su muger deca. de esta  
 de Guadalcanal arriendo precedido entre ambos  
 la licencia que de marido a muger se requiere  
 usando de ella puntos de mancomun arrend. y  
 uno y cada uno de nos por si y p. el todo insolubum  
 renunciando las leyes de la mancomunada y fianza  
 otorgamos quedamos no poder cumplido como  
 se requiere y es necesario ad. Juan Barquer  
 Gata nuestro suegro y padre vecino de la  
 Villa de Villanueva del primo paragon nues-  
 tro nombre Venda una cerca pradera y lo-  
 baldada de otra tengo al sitio de San Gines en  
 termino de aquella Villa lindando con otras  
 de dho. Juan Barquer y de Juan Antonio  
 Dimenez de la zona de ceruano de ella y con  
 tierras baldias, a la persona o personas  
 que la quisieren comprar con todas sus en-  
 tradas y seruidumbres, declarandola por  
 libre de toda carga y gravamen que no la  
 tiene, y recibiendo la cantidad que tratase  
 y a justarse: Teniendo de que la entrega del  
 dinero no sea de presente y ante d. que la con-  
 tifique, la confesara, y renunciara las Leyes  
 de ella supruera y excepcion de ella non nime  
 rata pecunia = Declarando por justo precio

*[Handwritten signature]*

PO-MEX INCA... Declarando por justo precio



de la venta la partada de más en q<sup>ta</sup> ajustare  
y en caso de q<sup>ta</sup> ayra algun exceso podra en  
nos nombra donado y hace gracia a los com-  
pradores q<sup>ta</sup> profeta en revocable inter vivos  
valedora para q<sup>ta</sup> se p<sup>ta</sup> y para ello se de  
apra renunciando las leyes del ordenand. real  
q<sup>ta</sup> en Cortes de Alcalá de Henares y los cuatro  
años que en su conformidad teniamos para  
pedir rescisión de este contrato y suplim. a la  
mitad de su justo precio = Lnos existirá el  
dño de propiedad y posesion que tenemos adha  
Cerca cediendo uno y otras a favor de los com-  
pradores y dandoles poder para q<sup>ta</sup> la tomen  
por sí o judicialmente quis no. otros desde  
ahora para entonces sela damos y transfe-  
rimos en fuerza de este poder y de la escritura  
o escrit<sup>ros</sup> que con el dñor y aya en constituir  
y endamos en el interin por sus injulinos y  
prezales poseedores para dar sela en todo  
tiempo = Lnos obligara al saneamiento  
de esta venta de suerte que si se saliere al-  
gun pleyto o embazara tomaremos la vna y  
defensa luego q<sup>ta</sup> se nos cite; y a nuestra  
costa los seguiremos en todas instancias  
hasta dexar al Comprador en quietud  
posesion, y en caso de q<sup>ta</sup> fuere desgoxada  
de ella le restituiramos la cantidad en q<sup>ta</sup> con-  
sista la quiebra y mas las costas y gastos q<sup>ta</sup>  
sele ocasionaren y las memoras que hubiere  
hechas a unq<sup>ta</sup> no sean utiles y necesarias a d



... y por toda senos podaa  
 agentaa con la esc. de venta y la declaraa  
 con alla persona por cuya mano corriera  
 en que lo dijimos sin otra prueba de que  
 le relevamos. *Lab cumplim. de toda obli*  
 gaa el dho D<sup>no</sup> Juan Parques nuestros  
 bienes y rentas avidos y por aver y damos  
 poder a la Justicia real de esta villa y re  
 nunciamos otro fuero con la ley en conve  
 nient de juras ditione omnium iudicium  
 paraf. a ello nos agruieren como q. cont.  
 pasada es cosa juzgada con las demas  
 de nro favor y la general en forma. *Lys*  
 la Otorgante renuncio las del Emperador  
 Justiniano Senatus Consulta toro Madrid  
 y Partida y demas establecidas en favor  
 de las mugeres casadas, de cuyo efecto con  
 toda claudaa me aviso. El presente edi  
 cto que da fee y como sabidora del ex  
 presand. las renuncio. *Declaro que p.*  
 el otorgand. de esta esc. no se suda vio  
 lenciada el dho nro Marido sino es q. se  
 condescienda en ella de nro libre voluntad  
 y por redundar en beneficio mio. *Lys*  
 por Dios nro Senor y una señal de la Cruz  
 se no oponerme a esta esc. ni menor a lo  
 que en su virtud se tratare y escuturare q.  
 raron *POAMEX* dotales hereditarios



REPRODUCCION DE MADRID  
 POAMEX  
 TAPA DE EXTREMADURA



multiplicados parafernales ni por otros dias  
 que a presente o en adelante me competan; y  
 no tengo hecha protesta ni reclamacion en  
 contrario y en caso q' pareceria quicra q' no  
 valga. Y me obligo a que de este susamiento  
 no pedia abolicion ni reclamacion en contra  
 rio, y aunque se me conceda ad' efecto de aver  
 di' o en otra forma no usare de ella pena de  
 perjurio. Y asi lo otorgamos en esta villa  
 de Guadalupe a veinte y quatro de octo-  
 bre de mill setecientos y cuarenta y nueve y los  
 otorgaron y firmaron testigos D. Benito de  
 Ananda Ochoa, don Joseph y Manuel Cayero  
 vecinos de esta villa. D. Pedro Inarte y Pi-  
 rrua de la Rosa Ochoa y voto mayor. Ante  
 mi Miguel Geronimo Escutia.

otorgado con su R. P. y se hizo en bello campo  
 y queda en mi poder a que me R. P. y se fea ella  
 como es de of. de esta villa de Guadalupe lo signo  
 y firme en ella a veinte y cinco de oct. de dicho año

Estimé D. D. de Ovando

Miguel Geronimo Escutia





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO

Justa Real

Se sabe por esta escrupulosa Justa Real y por esta Cua pua...  
 debimos Como D. Juan Barquet Sasa Nro. y soy de esta Villa  
 de Villanueva del Fresno, desp. q. porq. D. Pedro Junarte y Pereda  
 y D. Rosa Sasa Motomayor, mis hijos Juanos de Guadalupe  
 nal, tienen por suya ppa. su herca Peaderal con Pan d. de Piedra  
 y Sierra al vecdor, al sro. de sus con term. de ella y m. d. a lo  
 otro Zercado de Pan lebar, uno ppo. con otro de Capellania q.  
 dy tiene arrendado. El ppo. ss. con tierras de ella y Cobel  
 Camino de Alcouchel, y por q. u. d. de su poder la tengo su di  
 da, Cayo thews es el sig. Aquel Poder

Quando de el q. tiempo arrendado siendo un mesario de Hurb o  
 arrendo otorgo en Hurb de los suso d. nos D. Pedro Junarte y  
 D. Rosa Sasa y budo y doy en Venta R. por Juro de heredad de  
 de oy dia de la q. para siempre Jamas a D. Juan. Sasa Pasa, mi  
 herca. Per. de ella Maquinu su d. no te que usare la d. ha terca Pa  
 dera Saso de su d. da de todas las entradas salidas, aguas, estan  
 tes y manantales, y demas d. nos Costumbres y herbedumbres y otros  
 lo d. ma. q. de q. no, y de d. no la toca y portare s. ba de todo tributo o  
 y poteca, memoria de misos, tenno, d. n. culo, m. Mayorazgo, ni otra  
 obligacion sp. rial ni g. n. ral q. no la tiene y postal s. ba de q. u. ro en  
 dia de d. no Poder en panos y quatra de quatro mill R. y  
 adado y pagado en dineros de Courado, de q. me San y ago y doy  
 entregado a mi Voluntad, y por ser tuerto y Peaderal la tou  
 fiero y unu. r. los l. u. e. de su p. u. b. a. non numerata Petunia

PUANEX SANTA DE S. P. MADRID







o de feruntia que sobre ella fuese mo bido, <sup>1089</sup> Segundo leguen  
los de su parte en qual q. estado q. estableciere, aun q. se  
echala publicacion de probanzas, tornaran a la Roy. y de  
fuerza y los segun sus Paraban a su Costa. Y luego esta  
señorlos y desoarlos en quier a y parofica, por un año. Y lo mis  
mo haran sus herederos, y no lo cumpliendo asi, por un po  
der uno quier, le bolberan los dhor quatro mill R. de rabi  
dos, con mas los Labores y aumentos q. en dha. rerca hubie  
refho y obrado, aun q. no sean ytiles. Y en esta rerca se  
hantaria. Y el mas valor ad quando con el tiempo,  
y por to do ello, como si aqui tubiera le q. clarion, y esta  
era. fura a executiva de plero asequado para el dia q.  
llegare el caso referido, se les exuse con ella y su jurame  
nento q. p. rera de q. fura parte le <sup>me</sup> en q. queda de fe  
rido. Y en otra rerca, de q. le rhibo, aun q. deda se de  
quiere y para to do, en rra de dho. lo dex obligo los perso  
nas y bienes de los dhor Pedro Jimenez y de su rera  
para habidos, y por haber. Y le doy a los Justicias y Jue  
zes de S. M. de la rera competuser para q. al cumpli  
miento de lo q. dho es les compelan. Y aprenen por  
to do rigo de dho y de a sequiva. Y lo rhibo q. si para  
da en autriedad de Costa Burgada, concurda mo ape  
lada, y unno todas las leyes fueros y dho de la rera  
segun estan denuncados en dho. lo dex, y la qual en  
forma y dho de ella, en cuyo forma. esto lo dex o to  
go y firmo dho. otorgase a q. lo el 11. de y fecho  
nono, en la rera de Villaumbada el fierro





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

en Veintey uno dias del Mes de octubre de Nro S<sup>o</sup>  
tenedor de quenta y en el dho segundo festivo de Nro S<sup>o</sup>  
Jama Nros Presd. para heyr Capax y Nros  
N. N. de ella y lo firmo en dho q<sup>o</sup>

Juan Forquer  
Ca. t<sup>o</sup>

Ante mi

W. And. Z. Aragon







esta grabado y lute los diuersos y su dotacion descrito. Lute  
nato por su. <sup>de</sup> año la dha N.ª Señal D.ª P.ª y f.ª sal. Lute  
to, no ay, sino es q. hende dho lute de libre, y sea grabado  
alg. de un. Lute de difunto, para indemnizar a dho  
fran. Salomo, de dho Grabado, y de otro qualq. q. sea  
dho lute de q. le buidieron que da salud, o torzaron bajo  
la refenda mancomunada q. se otorgaba. Y por lo que  
a la signada, y suant. de dha Nueva y su P.ª y los suso  
dho hincen al año de dho lute. de esta dha N.ª pobla  
da de ruyos, y otros, q. lute de una. y de mores  
corche y Con dha de. Man. B.ª de dha, y Palomas  
y los otros hobernados. Inobuya D.ª Al pario q. sea ad  
y pagado el dho fran. Salomo por dho lute, de un. y  
siempre q. se suscriere de dho lute, a dho b.ª  
y quedar dha d.ª P.ª lute lute y por bienes de la dha  
por lo q. Consonda a dho lute, u. lo q. queda dho Lute  
nato mas. Lute y Conmas Valor, pero es. Lute q. nos de dha  
nato alg. ni parezca. Y suant. por donde se suscriere que  
por si. P.ª Posible, o Imposible por un. queda q. esta es  
y por cada Nueva lute y por bienes de dha. La refenda de  
la q. se obligaron, au buider, Cambiar, ni mas enar por  
tuu. para siempre. Y suant. q. q. de quedar, como que  
da q. esta es. La Conisde grabado, para los otorgados  
de dha d.ª P.ª lute, y suant. q. se podere por un. q. de dha



Una vez tiempo alguno, y se balió dan como se balió darouche  
 en la de Nueva Coustodias sus Clausulas, de lib. de Mandato  
 amiser, acceptar, mancom. obligacion, y comunicacion de hoy,  
 Juram. de la otorg. declaras. como averido se balió  
 da para otorgarla, en presen. esta, para mayor seguridad  
 del Comprador, y para que no tenga con cargo alg. y peato  
 de tiempo le sea def. otorgado para el, para sus herede  
 ros y subterrosos, otorgar en esta ser. de obligacion, de unida  
 y poteca, y de Cambio de Nueva por mercado, para lo sabido,  
 lo q. descom. executaban no q. otro motivo, q. por tener subter  
 dad en esta dha. N. y entorn. de el algunos bienes Rayes  
 y no poder disputar, y bue. fijas el mercado budió, y el  
 Camp. de lo q. dho. se obligaron Coustodias, y bue. fijas  
 con Poderio de sus. de su furo Coust. y bue. fijas. Mas leyes  
 de su favor y la dha. en forma, y la dha. Tabel R. de unida  
 las leyes q. la Coust. se deu por ser Casada, y Jur. en esta  
 cuba en una forma y la dha. de pura de q. la dha. Velacion, y  
 de los otorg. q. lo es el dho. de q. se Coust. fijos el flaps  
 y por el furo de sus. q. lo furo ser. Ignacio de Pur  
 to, Joseph Sanchez. y J. Picon R. de ella.

Miguel de Chaves

testigos = Juan de...  
 Juan...



POAMEXU

7. Hoayou





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS XCINQVE  
TA X. V. N. D.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

fianna de litax a  
dño =

En La Villa de Villa Rica del ferreo en  
quinze dias de mes de Septiembre de mill seiscientos  
y cinquenta y un años, auenim<sup>to</sup> el Sr. y Festigo<sup>r</sup> Infan<sup>te</sup>  
escrito parric<sup>o</sup> Diego de Sierra Infante de la Reyna de ella  
y dho, y por quanto en la Carril<sup>ca</sup> de esta dha Villa  
se hallan presos Andres Macarro, y Maria Lanos  
Marido, y Mujer de ellos unim<sup>to</sup> de ella por abo<sup>tes</sup>  
aprehendido en sus Casas de Morada que se darou  
a Abaco de oja en bueltas en una de Col y de Paño  
en tiempo q el dho Andres Macarro estaba en el  
Campo en la Custodia de el Ganado de ruda ges  
ff. de fr. do Gomez, por Carga darou sela Condeyo  
adha Carril, y donde se halla enferma de unas  
quartanas dobles, y por f. en este dia a presentado fi  
esto. Se d<sup>o</sup> el Conter<sup>o</sup> f. c<sup>o</sup> de Juan Rodri



fuere l'pesso, Medico Jovular de essa d'ha Villa  
aure el r. Juan de Campos y Zamora, Juef Co  
nove de d'ha Causa, por q. por su auto proveydo me  
Continuaron mandado q. d'auide f'caura la d'ha  
Maria Vamor, de Carretera de Sea Suelta de d'ha  
primouy el torcaure quere f'arla disponiendo lo en  
ex. siendo Juef y sabidor de esa d'ha, y del q. en  
este caso le toca p'pertuere, otorgo q. f'caura. V  
ribio inf'ado, f'caura como Aguardi Concurra  
k'ante, y Carretero a d'ha Maria Vamor p'essa p.  
d'ha Causa, y de ella se dio por enuyado a su d'ha  
fad, y f'caura las Leyes dea entregada y f'caura y f'caura  
q. aq. siempre q. por d'ha r. Juan, y por d'ha Compuer  
de q. de d'ha Causa pueda f'caura Conocer, le sea man  
dado la soltera ala d'ha d'ha en f'caura f'caura, y no lo  
Cumplido asi estara ad'ha, Por ella, y para d'ha  
haviendo como d'ha haca de d'ha y Causa  
afena propia d'ha y pagara todo auto q. f'caura  
gado y d'ha auto de d'ha d'ha, y para ello  
obligo su Persona y bienes habidos, y por haber  
Con Poderio de d'ha de su f'caura Competen  
tes, y unido todas las Leyes f'caura y d'ha de d'ha  
por y la d'ha en forma de d'ha de ella, y la  
Ley d'ha de d'ha cuyo efecto a sido ab'ado









Uclate maravedis.

SEXLOQVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.







dos e mudo, y que no sale mas, y Cavo q mas Salga, o  
Salir pueda en qual q. manera, dita tal diana q mas Paio  
haya al referido Comprador gran d. donacion, buena  
para, perfecta sacada irrevocable, y el dho llama tu  
ter vider, vale dize para siempre Jamas, sobre q. venun  
zio, las leyes de hor diana. N. fhas en Cortes de Alca  
la de henaru y trasau de lo q se vende Cambia, o per  
muta q. mas, o menor de la mitad de su justo precio  
y los quatro d. por ellas concedidas para poderpe  
der venun de este Contrato si padieren enyano,  
dinas leyes, q. Con ella Concurdan y desde oy dia  
de la fha para siempre Jamas, me dize podero, de  
sisto, quinto, y a parte, Jamas herederos y subherederos de  
la accion, propiedad, Posession, Senorio, titulo, Por  
Causa, o recurso, y a cho Medio Terca do, o corral  
habia y tema, y lere de venunzio, y tras pavo en el dho  
dho Alberto, y los suyos, a q. doy poder para q. por  
su autoridad, Judicial, o extrajudicial. Como  
le pareiere tome y aprehenda la Posession, y en  
el dho q. no lo tomare me Constituyo, y her Constit  
tuyo por sus Inquilinos tenedores, y poseedores,  
para les poner en ella q. se f. nulo p. d. q. que obligo  
ala obcion Seguridad y Sanam. De esta Per  
ta en tal manera, q. sobre ella no les sera p. auto  
pleyto debate, ni difernia, Cavo su crea



119

Siendo de quando por su Parte, en qualquiera de estas  
do q se halla, sin fesse echo publicacion de Rec  
barras, tomara la Paz y defension, y no un mo hara  
mis herederos y subditos, In lo haviendo asi por  
no quem, dno poder, le bolbera, y bolbera, testin  
se y testinuran los nuyto y dou R. J. y aora e Novie  
do, Coumas los Labores y ayuntamiento, fin dha in  
dad de mercado, hubiere qto, y obrado, aunq no se  
au Viles, y nuyto, sino es voluntarios y elmas  
Valor ad quando Couel tiempo, y por todo ello lo  
mo si aqui hubiera liquidacion, y esta es. fu.  
ra escritura de plaro asignada para el dia q  
llegare el Caso de ferido, se me puse Couella  
y mis herederos y subditos, Couella, y el Jura  
to de quien fuere parte lexetima, en q lo di  
fiero, Sen dha Quiba de q le Veleo, aunq  
de dno, se Requiera, y a todo lo de ferido y su  
Cumplimiento me obligo en toda forma Couen  
Persona y bienes habidos, y por aver, Couelo  
der q doy alas Justicias y Jues de su Ma  
gestad, de mi fuero Competens, por que a  
ello me obliguen por todo rigor de dno y dha efe  
cutiva, No tiempo por q pasada en autoridad





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

de la diligencia, en cuyo testimonio asi lo otorgo en esta V.  
de P.<sup>a</sup> muba del mes de mayo, en muba de diez y seis de mayo de  
Yua. siendo testigos Luis Gomez y Juan Pedro Pelaez  
Y el sardot. de ella de q. lo firmamos y otorgamos  
dicho, no saber, y doy fe con esto =

test Luis Gomez Ynfante

*[Signature]*

*[Signature]*  
W. And. Z. Aragon





de la corte marañeda.

SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

en 13 de febr  
del 755 Jaquet autoz

testam. de Maria  
Gonzalez por  
vta

En el nombre de Dios todo Poderoso auen = se que  
Como vos Juan de Parayso y Gabriel Fernandez N.º J.º J.º J.º  
Secretar.º de Villanueva Juntos y demou conuen de otros q  
por q.ª Maria Gonzalez mujer leg.ª de mi el dho Juan  
Parayso estando presente para morir no dio y otorgo  
su Poder por testar por ella, tan conpho y cumplido  
Como de dho de Requiere hauido y otorgando su testa-  
mento y Ultima Volunt.ª Siguen Como vos Catalina  
Comunicada Como de dho Poder Coasta y por  
ante Thomas Ruiz de Escobar Not.º de esta dha  
villa en los dos dias del Con.º de 13 de Mayo de 1755  
siguiese = aqui el Poder

Y de dho Poder Mando el q.º aceptamos Y en virtud de dho  
y de dha Comunicacion y sonos de Juntos Como dho es, que  
amos haer y espartar de bajo de dha disposicion fuer  
depo Comunicada la dha Maria Gonzalez su testa-  
mento, y Ultima Volunt.ª y poniendolo en e.º otorgamos  
y le haemos Y haordenamos en la forma y manera sig =



Lo primero ofrecimos y encomendamos su Alma  
a Dios, quien la Crió y Redimio con el Inestimable  
precio de su Sangre Preciosa y muerte gloriosa, y  
Suplicamos humildem<sup>te</sup>. la ayda libado a Corno des-  
Canso, y declaramos que Cumplim<sup>os</sup> de su Voluntad  
la qual fue sepultado en la Iglesia Parro q.  
de esta Sta. Maria de la Sepultura como al Pulpe-  
to de ella y en un<sup>o</sup> de Corno, donde con un  
sta. de cuerpo presente se hizo de tres Lecciones;  
y lo fue de su Voluntad y lo es muestra se digan por el al-  
ma tan q. muchas Verdades; alor Santos de su devo-  
cion ochomias Verdades: Por Cargos de Condena-  
cion de su, y Por Punzuras malcomplidas otras tres  
Por las Almas de sus Padres y por la de su. Lo  
por la de su madre, las muchas Verdades, y por  
las Almas benditas, otras dos, y q. por lo de  
se pague la Limosna acostumbrada de sus bienes.  
Mas mandas personas y fabrica de la Iglesia fue  
de su Voluntad y lo es muestra mandas, Como man-  
damos lo acostumbrado, como q. las de sus bienes  
y apartamos de la accion q. tenian sus bienes;  
y declaramos estubo Casado el Pelado Infa-  
m<sup>o</sup> de su de su madre. Con Juan Lopez  
de Cuyo Infa. Lo quedaron por hijos a Juan,  
Yuan Lopez, Y a Juan Lopez, Y a su familia  
y declaramos estubo Casado el Pelado Infa-  
m<sup>o</sup> de su de su madre, como q. con su y otros



116  
gautefrau. Parayo, de cuyo matrimonio no queda  
sino los hijos algunos.

N. fue su voluntad. y lo es una vez por como en el Poder  
suerto me poro en el año fran. Parayo en la Capela  
no, para guardar mi Noja de bester.

N. Removamos como en el año Poder nombre por las  
Mareas testamentarias a Manuel fernandez, y Domingo  
Luis Venios de esta villa, aq. Juntos y acada Nro de  
por si insolidum damos Poder, et q por lo se requiera  
para q como tales Mareas Inten calos suena a  
dha difunta Honen la Parte q les pareca das  
tante y la bunda. *Removamos in ff. Mareda*  
guera de ella. *Coursa Provedido Cumplau*  
paguen las mandas y legados en este su testam. con  
tunidas.

Y en el Removamos de sus bienes, dros, y acciones q lato  
can y perteneran, o pudiesen tocar y pertener en qual  
q. manera fue su voluntad. y lo es una vez por como  
en dho Poder nombre dha Difunta por las dhi  
bocales herederos a los dros Juan Lopez, y fran  
Lopez sus hijos, Juan Nieto hijo de la dha dha Tuerlo  
jey. O de Juan Mangas la Merido para q los  
ayan heredado por partes iguales con la bundi  
zion de Dios, des que se pagado el funeral, y legados  
gado de dha Difunta, y ratificando como ratifica





8.  
VICENTE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.

do Como ratificaron la testacion qha hecho Pedro  
de otros qualis q, testam<sup>to</sup>, mandos, legados, Codicillos de  
dese peratistas y qualis q, Minus desponiconis q, autores  
aya fho para q no valgan ni hagan fe, otorgamos el pre  
sente q fue la Voluntad siba por su testam<sup>to</sup>, o codicillo  
en la forma q mas aya lugar en dho, en cuyo berru. Paso  
lo deymos otorgamos en esta Villa de Villa Nueva del  
Reyno de Nueva España el Mes de Diciembre de  
Nuestro Señor Rey Juan. Segundo testigos Alonso  
Ximenez Carrizosa, Andrés Luis Calles, N. de ella, de p<sup>te</sup>  
de los dho q los otorg<sup>tes</sup> q decaron no saber q lo at. de  
su Reyto =

Alonso Jimenez

Alonso

W. And. L. Alcazar



POAMEX

CIUDADELA DE EXTREMADURA







que se toquen, ofuedan porueneros, a los que naron  
como por dno, se porueneros a su Don hijo Juan  
Lopez, y fran: Lopez, como hijo de su hija y  
Lopez, los quater tubo su primer Maximo  
con Juan Lopez, e que se de Repoblaron  
a el pulpin en la Ysaia. Inombrava para  
Aluaceda, Campidore, del terram, y otorgaron  
los otros fran: Parayo y L'auel fernand, a  
Manuel fernand, y a Domingos Luis, y deca,  
y que era su voluntad, que a el dho fran: Parayo  
en desuimo Maximo, se le mejorare, como con el  
se mejoraua, en un Cofre, que tiene para que  
seca la ropa, se entienda el Cofre Vacio. En  
Cuya conformidad, otorgaua dho poder, con  
el caso que aya eho otro alguno para deca  
otorgam, por enuicio o deparaua, no quiere ha  
gan ser, solo, lo haq, el que los otros, fran:  
Parayo y L'auel fernand, otorgaron, pui p, a  
ello se da poder eno da forma, en Cuyo terram  
a el dho dho, otorga, eno da dho, sea su o  
garniento siendo tuerto, Benito Caxano Juan



Miguel, Pedro Barquer, Joseph Escobar, y Thom<sup>as</sup>  
Escobar, J<sup>os</sup> de la Val, y otros q<sup>ue</sup> des<sup>de</sup> se Conoce, J<sup>os</sup> de  
otorgar, no firmo por no poder, lo hizo en su lugar  
Uno de los testigos, y para q<sup>ue</sup> asi Conoce, lo firmo y  
firmo en casa d<sup>el</sup> d<sup>icho</sup> en d<sup>icho</sup> dia mes y a<sup>no</sup>.

Pedro Barquer Larsoy

Thomas Escobar

Thomas Ananias  
de Escobar



Die

*[Faint, illegible handwriting in a grid format, possibly a ledger or account book.]*

Decker, & Mann, J. P., ag. Am. P. Negro  
y el Sr. Juan de los Rios, p. Tenor.

En 25 Dec. de 1754



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA















